



# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO**

**“NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. INNUMERADO 5, DEL  
CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, P+OR CUANTO  
VULNERA LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES, AL  
NOMBRARLOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS PARA EL PAGO DE  
PENSIONES ALIMENTICIAS”**

TESIS DE GRADO PREVIO A LA  
OBTENCIÓN DEL TITULO DE  
ABOGADO

**AUTOR:**

**JAVIER GONZALO MOYOTA CASTAÑEDA**

**DIRECTOR:**

**DR. MG. MARCELO ARMANDO COSTA CEVALLOS**

**LOJA-ECUADOR**

**2014**

## **CERTIFICACIÓN**

Doctor. Mg. Marcelo Armando Costa Cevallos, Catedrático de la Carrera de Derecho de la Modalidad de Estudios a Distancia de la Universidad Nacional de Loja.

### **CERTIFICO:**

Haber revisado el trabajo de investigación de tesis para la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, realizado por el postulante JAVIER GONZALO MOYOTA CASTAÑEDA, sobre el tema “NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. INNUMERADO 5, DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, POR CUANTO VULNERA LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES, AL NOMBRARLOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS PARA EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS”; el mismo que cumple con las exigencias académicas y reglamentarias para este tipo de trabajo, por lo que autorizo su presentación.

Loja, octubre del 2014



Dr. Mg. Marcelo Armando Costa Cevallos

**DIRECTOR DE TESIS**

## AUTORÍA

Yo, **Javier Gonzalo Moyota Castañeda**, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

**Autor:** Javier Gonzalo Moyota Castañeda

**Firma:** .....



**Cédula:** 0602963464

**Fecha:** Loja, octubre del 2014

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.**

Yo, **JAVIER GONZALO MOYOTA CASTAÑEDA**, declaro ser autor(a) de la tesis titulada “**NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. INNUMERADO 5, DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, POR CUANTO VULNERA LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES, AL NOMBRARLOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS PARA EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS**”, como requisito para optar al título de **ABOGADO**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios puedan consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 24 días del mes de octubre del dos mil catorce, firma el autor.

Firma: 

Autor: Javier Gonzalo Moyota Castañeda

Cédula: 0602963464

Dirección: Riobamba, Barrio La Esperanza N° 1 Av. Los Andes y Pasaje 1

Correo electrónico: javygm@yaho.com

Celular: 0983381860

Director de Tesis: Dr. Mg. Marcelo Armando Costa Cevallos

Tribunal de Grado: Ab. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre

Dr. Mg. Igor Eduardo Vivanco Müller

Dr. Mg. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez.

## **DEDICATORIA**

Con todo mi cariño y amor a mis padres y hermanos, que siempre estuvieron listos para brindarme toda su ayuda y fueron un aliciente en mis momentos de decaimiento, con esto les regreso un poquito de todo lo que me han dado.

## **AGRADECIMIENTO**

Un profundo agradecimiento a Dios por permitirme haber llegado hasta en donde me encuentro hoy, a la Universidad Nacional de Loja que me abrió sus puertas para poder nutrirme de conocimientos, a los profesores de tan prestigiosa institución que a los largo de mis estudios han sabido entregarse con vocación a su tarea de maestros y en especial al Dr. Mg. Marcelo Armando Costa Cevallos, quien me dirigió durante la elaboración de este trabajo que sin su ayuda no habría podido culminarlo con éxito.

## **TABLA DE CONTENIDOS**

**CERTIFICACIÓN**

**AUTORÍA**

**CARTA DE AUTORIZACIÓN**

**DEDICATORIA**

**AGRADECIMIENTO**

**TABLA DE CONTENIDOS**

- 1. TÍTULO**
- 2. RESUMEN**
  - 2.1. Abstract**
- 3. INTRODUCCIÓN**
- 4. REVISIÓN DE LITERATURA**
  - 4.1. MARCO CONCEPTUAL**
    - 4.1.1. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**
    - 4.1.2. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**
    - 4.1.3. PENSIÓN ALIMENTICIA**
    - 4.1.4. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA**
    - 4.1.5. DEFINICIÓN DE NIÑO/A**
    - 4.1.6. DEFINICIÓN DE ADOLESCENTE**
    - 4.1.7. DEFINICIÓN DE TERCERA EDAD O ADULTO MAYOR**
  - 4.2. MARCO DOCTRINARIO**
    - 4.2.1. POLÍTICAS INTEGRALES E INCLUSIVAS PARA EL DESARROLLO DE LOS ADULTOS MAYORES EN EL ECUADOR**
    - 4.2.2. DERECHO DE ALIMENTOS**
      - 4.2.3. Características del derecho de alimentos**
      - 4.2.4. Evolución del Derecho de Alimentos**
      - 4.2.5. Obligados al Pago de Pensiones Alimenticias**
    - 4.2.6. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**
    - 4.2.7. DOCTRINA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL EN DERECHOS HUMANOS A NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES**
    - 4.2.8. Sujetos de Derechos y Ciudadanos**
    - 4.2.9. La Igualdad y no Discriminación**
    - 4.2.10. Exigibilidad y Mecanismos de Exigibilidad**
    - 4.2.11. Universalidad e Integralidad**
    - 4.2.12. Corresponsabilidad**

- 4.2.13. **Prioridad Absoluta**
- 4.2.14. **Ejercicio Progresivo de los Derechos**
- 4.2.15. **DERECHOS DEL ADULTO MAYOR**
- 4.2.16. **INSTRUMENTOS REGIONALES E INTERNACIONALES PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES**
- 4.2.17. **PRINCIPIOS DE LAS NACIONES UNIDAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.**
- 4.2.18. **¿QUE SUCEDE CUANDO LOS ADULTOS MAYORES CUANDO NO CANCELAN PENSIONES ALIMENTICIAS CUANDO SE HALLEN COMO OBLIGADOS SUBSIDIARIOS?**
- 4.3. **MARCO JURIDICO**
  - 4.3.1. **ANÁLISIS DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCIÓN DEL DECUADOR.**
  - 4.3.2. **Código de la Niñez y Adolescencia**
  - 4.3.3. **EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.**
  - 4.3.4. **LEGISLACIÓN PARA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.**
    - 4.3.4.1. **Declaración Universal de Derechos Humanos**
    - 4.3.4.2. **Base Constitucional**
    - 4.3.4.3. **Ley del Anciano**
    - 4.3.4.4. **Código de la Niñez y Adolescencia**
- 4.4. **LEGISLACION COMPARADA**
  - 4.4.1. **VENEZUELA**
  - 4.4.2. **PERU**
  - 4.4.3. **COLOMBIA**
- 5. **MATERIALES Y MÉTODOS**
  - 5.1. **MATERIALES UTILIZADOS**
  - 5.2. **MÉTODOS**
- 6. **RESULTADOS**
  - 6.1. **RESULTADOS DE APLICACIÓN DE ENCUESTAS**
- 11. **ANEXOS**
- PROYECTO DE TESIS**
- INDICE**



## **1. TÍTULO**

**“NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. INNUMERADO 5, DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, POR CUANTO VULNERA LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES, AL NOMBRARLOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS PARA EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS.”**

## 2. RESUMEN

Nuestro país, como Estado constitucional de derechos y justicia, ha adoptado medidas con las cuales busca la protección de todos los ciudadanos que habitamos en él; es por ello que en la búsqueda de la protección de los menores de edad se ha creado el Código de la Niñez y Adolescencia en el cual se ha consagrado la obligatoriedad de los padres de brindar alimentos a su primogénitos, sin embargo de acuerdo a la realidad social que vive nuestro país, muchas de las veces los padres por distintas causas no han podido dar esos alimentos a sus hijos, por lo que el mismo Código ha descrito que cuando ocurra estas situación se puede recurrir inmediatamente a solicitar alimentos a los abuelos de los menores mismos que de acuerdo a la ley son “Obligados Subsidiarios”.

¿Pero, qué ocurre cuando los abuelos de los menores, que en su gran mayoría son personas de la tercera edad, son demandados para dar pensiones alimenticias a sus nietos? ¿Acaso ellos no han cumplido ya con sus obligaciones la mayoría de su vida? ¿Acaso no es obligación de los hijos velar por una vida digna de sus padres en los últimos años de sus vidas, y no al contrario, endosarles más responsabilidades?.

Es por ello que mediante este trabajo de investigación ha realizado un estudio crítico doctrinario y jurídico, con el fin de poder establecer, si el Código de la Niñez y adolescencia, en especial su Art. Innumerado 5, en su afán de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, vulnera los derechos de las personas adultas mayores.

Para poder tener un apego a la realidad de este problema jurídico social, esta investigación contiene trabajos de campo, como la aplicación de encuestas y de entrevistas, así como el estudio de casos ya vividos en nuestro país con el fin de poder establecer la base del problema y poder dictar una solución al mismo.

## **2.1. Abstract**

Our country, as constitutional State of rights and justice, has adopted measures with which it looks for the protection of all the citizens that we live in him; it is for it that in the search of the protection of the minors has created the Code of the Childhood and Adolescence in which there has devoted itself the obligatory nature of the parents to offer food to his first-born, nevertheless in agreement to the social reality that lives through our country, many of the times the parents for different reasons could not have given this food to his children, for what the same Code has described that when it happens these situation can appeal immediately to requesting food the grandparents of the minors themselves who in agreement to the law are " Forced Subsidiary ".

But, does what happen when the grandparents of the minors, who in his great majority are persons of the third age, are demanded to give food pensions to his grandsons? Perhaps have not they fulfilled already with his obligations the majority of his life? Perhaps is not it an obligation of the children to guard over a worthy life of his parents in the last years of his lives, and not on the contrary, to endorse any more responsibilities them?.

It is for it that by means of this work of investigation has realized a critical doctrinaire and juridical study, in order his Art is able to establish, if the Code of the Childhood and adolescence, especially. Unnumbered 5, in his zeal to protect the rights of the children, girls and teenagers, it damages the rights of the adult major persons.

To be able to have an attachment to the reality of this juridical social problem, this investigation contains fieldworks, as the application of surveys and of interviews, as well as the study of cases already lived in our country in order to be able to establish the base of the problem and be able to dictate a solution to the same one.

### **3. INTRODUCCIÓN**

El fondo de este trabajo trastoca los efectos sociales que han causado las demandas alimenticias hacia las personas de la tercera edad (abuelos de los menores). Para subsanar aquellos efectos se ha realizado este trabajo de investigación, para poder dilucidar en que parte de la ley radica el problema, con la finalidad de poder emitir una reforma de ley y corregir errores legales.

Nuestra Constitución ecuatoriana ha colocado a las personas de la tercera edad dentro de los grupos denominados de atención prioritaria, al igual que a los niños niñas y adolescentes, grupos a los cuales el estado debe garantizar su protección especial y atención prioritaria, sin embargo, en apego al Interés Superior del niño, mismo que indica que los derechos de los niños están sobre cualquier otro, no vemos en una contraposición de derechos de dos grupos de personas que se merecen un trato especial y prioritario.

La aspiración de este trabajo no es el de dejar a un costado los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino más bien buscar una equidad con los derechos de las personas de la tercera edad, que son un grupo de personas que se merecen un trato digno ya que se encuentran en la última etapa del ser humano, y no es conveniente que se vean envueltos en demandas judiciales, más aun por actos, hechos o tal vez irresponsabilidades de sus hijos.

Dentro de este trabajo se podrá encontrar varios conceptos inherentes al tema tratado, así como también se cita doctrina acerca de los derechos tanto del niño, niña y adolescente así como de los derechos que amparan a las personas de la tercera edad. De igual forma se ha hecho un estudio de las leyes ecuatorianas comprendidas en estos casos, así como también se ha citado legislaciones de otros países con el fin de poder realizar una comparación natural.

Una vez analizados todos los compendios bibliográficos, así como el trabajo de campo se ha podido emitir las respectivas conclusiones de la problemática en tema, así como se ha realizado las respectivas recomendaciones para terminar con una propuesta de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia que busca solucionar algunas antinomias legales.

## **4. REVISIÓN DE LITERATURA**

### **4.1. MARCO CONCEPTUAL**

#### **4.1.1. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

La Constitución de la República del Ecuador, redactada por la Asamblea Constituyente del 2008 en Montecristi y aprobada por el pueblo Ecuatoriano en el referendo del 28 de septiembre del mismo año, ratifica los preceptos en materia de Derechos de la Niñez y Adolescencia y dedica la Sección Quinta del Capítulo Tercero, Título II sobre los derechos, definiendo casi de manera específica, los fundamentos jurídicos de jerarquía superior a los que subordinará la normativa vigente a favor de este sujeto de derechos, la Constitución de la República del Ecuador garantiza y promueve el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas atendiendo al derechos superior, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección especial a niñas, niños y adolescentes, a los menores de seis años contra cualquier tipo de explotación laboral o económica; atención preferente a quienes tengan discapacidad; protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole; prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicas y el consumo de bebidas alcohólicas; atención prioritaria en caso de desastres; protección frente a la influencia de programas o mensajes que promuevan la violencia o la discriminación; protección y asistencias especiales cuando algunos de sus padres se encuentren privados de la libertad; y, protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

El Estado a través del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La Constitución de la República del Ecuador ubica a los derechos de las niñas, niños y adolescentes por sobre los demás derechos, como de interés superior, dando la debida importancia a su atención por parte de Estado en protección contra todo tipo de maltratos, prevención en el uso de drogas y otros estupefacientes, evitando la influencia de programas que promuevan la violencia, es decir, creando las condiciones necesarias para su protección integral, para lo cual obliga al Gobierno a asignar los recursos económicos necesarios para la implementación del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

**Art. 44.- “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.**

**Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de efectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”.**<sup>1</sup>

**Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozaran de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.**

**Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad**

---

<sup>1</sup> Constitución de la República del Ecuador. 2008 Publicación Oficial de la Asamblea Constituyente. Pág. 39

**social; a tener una familia y a disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; y a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.**

**El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.<sup>2</sup>**

Esto significa que se les asegure alimentación, vestido, vivienda, educación, medicinas y todo lo que requieren las niñas, niños y adolescentes para crearse y desarrollarse en un ambiente sano, de cordialidad que conduzca a su formación integral en lo afectivo, cultural y en todos los aspectos de su vida.

#### **4.1.2. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

“Es la obligación que tiene una persona de suministrarle a otra los medios para que pueda vivir en ciertas condiciones, es decir, las condiciones que ésta requiere para poder subsistir”.<sup>3</sup>

La obligación alimentaría comprende todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes, requeridos por el niño y el adolescente.

Conforme lo define en su obra Henri Capitant, “la obligación alimentaría es aquella que la ley impone a determinadas personas, de suministrar a otras (conyugues, parientes y a fines próximos)”<sup>4</sup>. Los recursos necesarios para la

---

<sup>2</sup> Constitución de la República del Ecuador. 2008 Publicación Oficial de la Asamblea Constituyente. Pág. 39

<sup>3</sup> <http://concepto-de-obligación-alimentaria/>

<sup>4</sup> Henri Capitant, Obra Jurídica/concepto-de-pensión-alimenticia/

vida, si estos últimos se hallan en la indigencia y la primen cuenta con medios suficientes.

Los conyugues se deben mutuamente fidelidad, socorro y asistencia. Los esposos aseguran juntos la dirección moral y material de la familia, proporcionan la educación de los hijos y preparan su porvenir.

#### **4.1.3. PENSIÓN ALIMENTICIA**

La pensión de alimentos es la contribución económica que presta el progenitor que no tenga la guarda y custodia de un hijo común, para cubrir las necesidades básicas de alimentación, vestuario, higiene y educación del hijo.<sup>5</sup>

El deber de alimentos incumbe a ambos progenitores respecto de sus hijos y comprende todo lo relativo al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, que deberá entenderse en un sentido amplio incluyendo los gastos de continuación de la educación si el hijo ya ha llegado a la mayoría de edad y no la ha finalizado aun; en el caso que al hijo/a le afecte una incapacidad física o mental que lo inhabilite para subsistir por sí mismo la pensión alimenticia no cesara sino hasta la muerte del beneficiario.

“La prestación de alimentos es una obligación consustancial de los progenitores y, a su vez, representa un derecho intrínseco del niño, niña y adolescente”<sup>6</sup>

Pues bien con la definición marcada por Ossorio, indica claramente que la obligación de prestar la alimentación al niño, niña o adolescente es ineludible de sus padres o progenitores, por obvias razón ellos son los responsables de haber traído una nueva vida a este mundo y por ende ellos son los obligados a velar por el bienestar y formación de la nueva persona.

En caso de separación de los padres, el cuidado de los hijos corresponde a la madre. Ella será la que los represente para efectos de obtener su pensión de alimentos. Sin embargo la madre puede perder la patria potestad de su hijo

---

<sup>5</sup> <http://divorcieitor.com/concepto-de-pension-alimenticia/>

<sup>6</sup> OSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, editorial talleres gráficos nacionales/Quito/1934



cuando incurra en cualquiera de los numerales del artículo 112 del Código de la niñez y adolescencia mismo que indica: La patria potestad se suspende mediante resolución judicial, por alguna de las siguientes causas: 1. Ausencia injustificada del progenitor por más de seis meses; 2. Maltrato al hijo o hija, de una gravedad que, a juicio del Juez, no justifique la privación de la patria potestad con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 113; 3. Declaratoria judicial de interdicción del progenitor; 4. Privación de la libertad en virtud de sentencia condenatoria ejecutoriada; 5. Alcoholismo y dependencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, que pongan en peligro el desarrollo integral del hijo o hija; y 6. Cuando se incite, cause o permita al menor ejecutar actos que atenten contra su integridad física o moral. Una vez desaparecida la causa que motivó la suspensión, el padre o madre afectada podrá solicitar al Juez la restitución de la patria potestad. Suspendida la patria potestad respecto de uno de los progenitores; la ejercerá el otro que no se encuentre inhabilitado. Si ambos lo están, se dará al hijo o hija un tutor.

La limitación, suspensión, privación o pérdida de la patria potestad, no constituye ninguna causa para negar la prestación de alimentos a los niños, niñas y adolescentes. La explicación tiene dos elementos: a) Porque la patria potestad en cualquier momento puede ser restituida al o los progenitores; y, b) Porque uno de las mayores responsabilidades de los padres es asegurar su subsistencia; la prestación alimenticia la debe el padre o la madre juntos; la patria potestad la ejercen en conjunto, en consecuencia la obligación de pasar alimentos es responsabilidad de los dos.

#### **4.1.4. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA**

Responsabilidad subsidiaria es la que suple a otra principal, de forma que si el deudor es insolvente o existe incumplimiento por parte de la persona o personas obligadas en primer lugar, existe la posibilidad de dirigirse contra los obligados secundarios, y así sucesivamente.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> <http://www.economia48.com/spa/d/responsabilidad-subsidiaria/responsabilidad-subsidiaria.htm>

Hablando del derecho del niño, por ser un individuo que la constitución protege para velar por su bienestar y su educación, por cuanto se constituye en el futuro del país, nuestra legislación ecuatoriana ha nombrado como obligados subsidiarios para el pago de sus alimentos a los hermanos que hayan cumplido la mayoría de edad y realicen alguna actividad económica que les permita auto sostenerse y ayudar a la familia. Los abuelos, por tener una estrecha relación con la familia, han sido escogidos para la prestación de alimentos, no en vano, en el plano efectivo, se dice que el amor de abuelo es más intenso con el nieto que con el hijo; y demás personas familiares cercanas. Finalmente los tíos siguiendo la explicación similar a la de los abuelos, pues la relación familiar entre tío y sobrino es del mismo modo estrecha.

La responsabilidad subsidiaria como su nombre lo indica, aunque esté previamente determinada en la Ley, solo opera de manera residual, al cumplimiento de una condición, que es la de que el deudor principal no pague...<sup>8</sup>

Para Cabanellas: Subsidiario.- Lo que sirve como subsidio, auxilio o socorro. Secundario. Supletorio. Lo que suple o refuerza a lo principal.<sup>9</sup>

Según Ossorio: Subsidiario.- Con carácter de subsidio (v.). | Supletorio o secundario. (V. PAGO DE DEUDAS AJENAS.)<sup>10</sup>

En sí, la responsabilidad subsidiaria viene a ser un aval del pago de un deudor principal, en el caso del pago de alimentación a los niños, niñas y adolescentes diremos que los obligados o responsables subsidiarios son: los abuelos del menor, los hermanos del menor y los tíos del menor, que más adelante, dentro del marco jurídico enunciaremos el orden en que nuestra legislación los ha colocado.

Pues bien, estas conceptualizaciones nos dan clara idea que cuando un obligado principal no puede cancelar sus obligaciones, el demandante puede iniciar

---

<sup>8</sup> <http://pensamientocontable.blogspot.com/2010/12/diferencia-entre-responsabilidad.html>

<sup>9</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasta/2003, pág. 300

<sup>10</sup> OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta 2009, pág. 914

acciones legales, con el fin de cobro de alimentos, en contra de los responsables u obligados subsidiarios, para que ellos, mediante fuerza de la ley “*paguen deudas ajenas*”.

#### **4.1.5. DEFINICIÓN DE NIÑO/A**

“Llamase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos”<sup>11</sup>

Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.<sup>12</sup>

Cabanellas define la niñez como “Edad o período de la vida humana que comprende desde el nacimiento hasta los siete años, época en que comienza el uso de razón. Niñería o proceder infantil. Primeros tiempos de algo. (v. Edad, Infancia.)”

Ossorio manifiesta que Niñez es el “período de la vida humana desde el nacimiento hasta los 7 años cumplidos, en que se sitúa genéricamente el comienzo del raciocinio. En lo civil implica plena incapacidad de obrar, y en lo penal, total inimputabilidad. Y también indica que niño es el ser humano durante la niñez.

Puedo indicar entonces que la niñez es el periodo inicial de vida de una persona que aún no ha cumplido siete años de edad, dentro del cual penalmente es inimputable y civilmente no tiene capacidad de obrar, es decir que depende plenamente de sus padres o familiares para subsistir, es por ello que los tratados internacionales y la constitución de nuestra república los protege y los ha colocado dentro de los llamados grupos de atención prioritaria. Al considerar al

---

<sup>11</sup> Art. 21 del Código Civil ecuatoriano

<sup>12</sup> Art. 4 del Código de la niñez y Adolescencia.

niño niña como el futuro de las sociedades presentes es importante que este crezca o se desarrolle en un ambiente familiar sano lleno de principios y valores que lo encaminen a ser un ente productivo y útil a la sociedad.

#### **4.1.6. DEFINICIÓN DE ADOLESCENTE**

La adolescencia es un periodo en el desarrollo biológico, psicológico, sexual y social inmediatamente posterior a la niñez y que comienza con la pubertad. Su rango de duración varía según las diferentes fuentes y opiniones médicas, científicas y psicológicas, pero generalmente se enmarca su inicio cerca de los 13 años, y su finalización a los 19 o 20.<sup>13</sup>

De la Adolescencia Ossorio manifiesta que es la edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta (Dic. Acad.). El concepto ofrece importancia jurídica, porque, por regla general, las legislaciones hacen coincidir la entrada en la adolescencia con la capacidad para contraer matrimonio, aun cuando no es ésta una regla absoluta. El período de adolescencia influye también en la responsabilidad penal que, dentro de ciertos límites, puede estar disminuida y afectar el modo de cumplimiento de la condena.

Una de las etapas más importantes en la formación y maduración de la persona se da en la adolescencia, en ella distinguimos estos dos aspectos íntimamente relacionados: La persona se reconoce como un sujeto con deberes y derechos y La persona es consciente de pertenecer a una comunidad a la que aporta realidad individual y donde comparte valores y proyectos con quienes la integran.

Psicológicamente el adolescente *"siente que debe independizarse aunque persiste la unión física con vecinos, padres, hijos, hermanos, y amigos. Estos gérmenes de separación lo llevan a adoptar decisiones y a tener comportamientos nuevos, a asumir responsabilidades ante sí mismo, afrontar el*

---

<sup>13</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Adolescencia>

*esfuerzo que le exige el estudio y comprenderán la realidad económica de su familia”.*<sup>14</sup>

Así pues, se considera que la adolescencia es una etapa entre la niñez y la edad adulta que se inicia por los cambios puberales y se caracteriza por profundas transformaciones biológicas, psicológicas y sociales muchas de ellas generadoras de crisis, conflictos y contradicciones, pero no es solamente un periodo de adaptación a los cambios corporales, sino una fase de grandes determinaciones hacia una mayor independencia psicológica y social, frente al medio en el que se desenvuelve y por circunstancias de la vida le correspondió vivir y desarrollarse en tal o cual ambiente ya positivo o negativo para su estado tanto físico como emocional que influirán de fuertemente en futuro de cada ser humano.

La adolescencia es la etapa que prosigue a la niñez de una persona, en esta etapa la persona experimenta una serie de cambio tanto físicos y psicológicos, para mi modesto criterio esta es la etapa más importante en la vida de una persona ya que en ella se formara su criterio frente a la vida y por ende en esta etapa es cuando más necesita del apoyo de sus padres y familiares para construirse un ciudadano de bien y útil para la sociedad, por tal motivo es indispensable proveerle de alimentos para contribuir a su formación física e intelectual, hasta que se pueda subsistir por su propia cuenta.

*A manera de conclusión de los conceptos antes indicados podemos indicar que la niñez y adolescencia son etapas en la vida de una persona dentro de las cuales dependen plenamente de sus progenitores, períodos en los cuales es responsabilidad de sus padres inculcar a sus hijos las virtudes y valores humanos, orientándoles y aconsejándoles continuamente. Como indica el tratadista Juan Larrea Holguin, el brindar alimentos a las personas necesitadas, es una obligación moral, y a mi parecer, muchísimo más si se trata de un primogénito, ya que en él se verá reflejado la educación que los padres han*

---

<sup>14</sup> [www.monografias.com/trabajos82/la-adolescencia/la-adolescencia2.shtml#ixzz34X8DIe5T](http://www.monografias.com/trabajos82/la-adolescencia/la-adolescencia2.shtml#ixzz34X8DIe5T)

*inculcado sobre él, y para esto no se necesitaría que los padres sean demandados para cumplir su obligación.*

#### **4.1.7. DEFINICIÓN DE TERCERA EDAD O ADULTO MAYOR**

Esta terminología refiere a las personas que se encuentran con una edad avanzada, prácticamente se ha venido a establecer como un sinónimo de anciano o vejez, para tener una conceptualización idónea y clara veremos algunas definiciones.

*Guillermo Cabanellas define a la vejez como la “edad de la vida en que suele iniciarse la decadencia física de los seres humanos; calculada generalmente alrededor de los 60 años. Cualquiera cosa con mucho tiempo”<sup>15</sup>*

Ossorio coincide manifestando que Vejez es la “edad postrera de la vida normal, que en los hombres, y en las mujeres, suele situarse alrededor de los 60 años”.

Tercera edad es un término antro-po-social que hace referencia a la población de personas mayores o ancianas. En esta etapa el cuerpo se va deteriorando y, por consiguiente, es sinónimo de vejez y de ancianidad. Se trata de un grupo de la población que tiene 65 años de edad o más. Hoy en día, el término va dejando de utilizarse por los profesionales y es más utilizado el término personas mayores (en España y Argentina) y adulto mayor (en América Latina). Es la séptima y última etapa de la vida (prenatal, infancia, niñez, adolescencia, juventud, adultez y *vejez o ancianidad*) aconteciendo después de esta la muerte.<sup>16</sup>

La norma suprema ecuatoriana en su artículo 36 señala que: “... Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.” En nuestro país existe la ley del anciano publicada en el Registro Oficial N°.961 del 19 de noviembre de 1992, en la que manifiesta que para ser beneficiario de esta ley la persona debe haber cumplido 65 años de edad.

---

<sup>15</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta/2003.

<sup>16</sup> <http://es.wikipedia.org/>

Pues bien una vez revisados algunas definiciones puedo indicar que los adultos mayores, o personas de la tercera edad en nuestro país son aquellas que han cumplido sesenta y cinco años de edad, estas personas pertenecen a los grupos de atención prioritaria por cuanto es un grupo de personas que debido al paso del tiempo su cuerpo se ha deteriorado y se encuentran en la última etapa de la vida de una persona que antesala a su muerte.

Las condiciones de vida para las personas de la tercera edad son especialmente difíciles, pues pierden rápidamente oportunidades de trabajo, actividad social y capacidad de socialización, y en muchos casos se sienten postergados y excluidos. En países desarrollados, en su mayoría gozan de mejor nivel de vida, son subsidiados por el Estado y tienen acceso a pensiones, garantías de salud y otros beneficios. Incluso hay países desarrollados que otorgan trabajo sin discriminar por la edad y donde prima la experiencia y capacidad. Las enfermedades asociadas a la vejez (Alzheimer, artrosis, diabetes, cataratas, osteoporosis etc.) son más recurrentes en los países en vías de desarrollo que en los desarrollados. Cabe indicar que el Ecuador es un país en vías de desarrollo.

## **4.2. MARCO DOCTRINARIO**

### **4.2.1. POLÍTICAS INTEGRALES E INCLUSIVAS PARA EL DESARROLLO DE LOS ADULTOS MAYORES EN EL ECUADOR**

Ecuador, con la Constitución 2008, rompió la mirada asistencialista, de caridad y hacinamiento hacia los adultos mayores y propuso la construcción de políticas integrales, inclusivas y respetuosas de los derechos humanos, encaminados al bienestar individual y colectivo de este grupo poblacional.

En el país existen alrededor de 1,3 millones de adultos mayores. De ellos, solo el 25% cuenta con afiliación al Seguro Social, el 75% restante no está afiliado a ningún sistema de seguridad. Sin embargo, a través del Programa de Protección Social, el MIES dispuso, desde 2009, la entrega de una pensión jubilar no remunerativa.

Alrededor de 625.000 adultos mayores reciben esta pensión de 50 dólares mensuales, el objetivo es cubrir el 100% de este sector hasta finales de 2013. Paralelamente, los adultos mayores participan en programas enfocados en proveerles atención médica integral, social y de entretenimiento.

Desde junio del 2013, el MIES amplió la cobertura del bono de discapacidad para las personas mayores de 65 años de edad, que presenten más del 40% de discapacidad. En octubre de 2012, la Mesa Intersectorial para la atención de los Adultos Mayores incluyó en las agendas ministeriales: políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones, que permitan un envejecimiento activo y digno de la población adulta mayor.

Entre estas iniciativas consta el Programa de Atención Integral Gerontológica, la Jubilación Universal no Contributiva, el Programa del Adulto Mayor, la Campaña Nacional de Sensibilización, el Plan de Acción Interinstitucional para Personas



Adultas Mayores, el proyecto de vinculación de adultos mayores al turismo interno (Plandetur), entre otros proyectos.

Asimismo, existen 13 centros gerontológicos de administración directa y 151 organizaciones civiles que trabajan en beneficio de los adultos mayores, El Estado está obligado a invertir más en los adultos mayores, en mejorar los estándares de los centros donde son acogidos, en la adaptación de los espacios físicos, públicos para que puedan sentirse cómodos y en crear nuevos espacios para su recreación.

En el país, “el sistema de protección a los adultos mayores aún es débil, sin embargo, la implementación de políticas públicas y el trabajo intersectorial permitieron que la jubilación universal no contributiva, represente el 57% de las fuentes de ingresos de los adultos mayores”<sup>17</sup>.

#### **4.2.2. DERECHO DE ALIMENTOS**

El derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos.<sup>18</sup>

El derecho de alimentos, es un aporte indispensable a los llamados desarrollos integrales de niñas niños y adolescentes. Forma parte de los deberes que tienen los padres para con sus hijos hasta los veinte y un años de edad y luego sino están en condiciones físicas y mentales de procurarse los medios para subsistir solos. Como se trata de una garantía de subsistencia la ley asegura que exista un obligado a la satisfacción de la prestación alimentaria y para ello establece varios órdenes. Así, una obligación que por naturaleza corresponde a los padres podría ser satisfecha por los hermanos, abuelos o tíos si se verifica la falta,

---

<sup>17</sup> <http://www.andes.info.ec/es/sociedad/ecuador-trabaja-politicas-integrales-e-inclusivas-desarrollo-adultos-mayores>.

<sup>18</sup> Rojina Villegas, R. (2006). Derecho civil mexicano. Tomo II: Derecho de Familia. México: Porrúa, p. 167.

impedimento o insuficiencia de recursos de los obligados principales o subsidiarios.<sup>19</sup>

La persona que recibe la alimentación también es conocida como *ALIMENTADO* y la persona que tiene la obligación de dar los alimentos es conocido también como *ALIMENTANTE*.

Los alimentos, constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana. Los cónyuges están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación de dar una pensión alimenticia recae en los familiares más cercanos del menor.

El Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo innumerado 2 manifiesta que, el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios.

#### **4.2.3. Características del derecho de alimentos**

- *Intransferible*.- Es decir el derecho a alimentos no puede ser sujeto de enajenación ni a título oneroso ni a título gratuito por ser personalísimos cuyo interés además es de orden público familiar.
- *Irrenunciable*.- Es decir queda prohibido merced a este principio que el niño, niña o adolescente renuncie al derecho a alimentos. Los progenitores, tutores, parientes o terceras personas bajo las cuales se halle su cuidado, no deben ni pueden renunciar a este derecho. Cualquier estipulación que signifique renuncia se tendrá por no existente o será de nulidad absoluta.

---

<sup>19</sup> Santa Ávila Ramiro, Derechos y Garantías de la Niñez y Adolescencia Pág. 659

- *Imprescriptible.*- Esto es, que el derecho a pedir alimentos no se lo pierde por prescripción. La prestación de alimentos por ser de naturaleza pública familiar, no está sujeta con el recurrir de periodo de tiempo determinado a su extinción. No se debe confundir la prescripción de la pensión de alimentos que anteriormente haya sido fijada, en cuyo caso sí será motivo de prescripción.
- *Inembargable.*- La prestación alimenticia fijada por los órganos jurisdiccionales, no es sujeta de medida de apremio real. Con el fin de cumplir con obligaciones contraídas, el deudor deberá fijar otros bienes para su embargo. La pensión alimenticia está prohibida por nuestra legislación como una forma de extinguir obligaciones.
- *No admite compensación.*- El derecho a alimentos a través de la compensación no extingue la prestación. La compensación como una forma de extinguir la obligación, según el artículo 1583 del Código Civil está prohibida por la naturaleza jurídica y carácter de este derecho. La existencia de la deuda recíproca entre alimentante y alimentado, no es condición permitida para renunciar a pedir alimentos. La compensación no es sino la extinción de la deuda con otra, entre dos personas que se deben en forma recíproca.
- *No admite reembolso de lo pagado.*- Cuando se haya fijado una pensión alimenticia provisional y posteriormente se lo deje sin efecto aún por orden judicial o voluntariamente, el alimentado no está obligado de devolver el dinero recibido por este concepto.

Dicho esto tienen derecho a reclamar alimentos las siguientes personas según el Código de la Niñez y Adolescencia:

- Los niños, niñas y adolescentes no emancipados.
- Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

- Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos.

#### **4.2.4. Evolución del Derecho de Alimentos**

En varias legislaciones antiguas ya se ha tratado el derecho de alimentos, para lo cual citaremos algunas de las mismas:

El tratadista MENA manifiesta sobre el derecho de alimentos en BABILONIA indicando que: “Eran numerosas y detalladas las disposiciones concernientes a las relaciones familiares. Los derechos supremos dentro de la familia eran del padre. La patria potestad otorgaba derechos absolutos, hasta el extremo de que el padre podía vender o arrojar del hogar a su mujer y sus hijos. Los matrimonios se arreglaban mediante una forma contractual. Los padres entregaban un dote a su hija y el pretendiente correspondía haciendo regalos a sus futuros suegros. Coexistían simultáneamente el repudio y el divorcio. En ambos casos, el marido debía restituir a su mujer la totalidad de su dote y en algunos casos se le acordaba a ella la tenencia de sus hijos. Si la mujer no tenía hijos, el marido podía divorciarse de ella dándole bienes. El marido podía dar a su mujer e hijos como prenda del pago de una deuda pero sólo durante tres años. El adulterio se castigaba con la muerte”<sup>20</sup>

Analizando lo que manifiesta este código podemos observar las barbaries que se cometían en esa época, en la cual la familia se conformaba de una forma patriarcal en donde el padre era el dueño absoluto de los derechos de su esposa e hijos al punto que este podía darle como prenda de pago; claramente se puede discernir que en aquella época en Babilonia no se propendía cuidar la familia como un solo núcleo, y mucho menos velar por la alimentación de los miembros familiares.

Continuando con la revisión de otras legislaciones antiguas, el mismo MENA hace referencia al DERECHO EGIPCIO en donde indica que “En la época más

---

<sup>20</sup> MENA, C. (1983) Lecciones de Historia del Derecho. Edit. Artes gráficas Señal. Quito – Ecuador Pág. 54

antigua se basaba en la autoridad paterna, mientras que en las Dinastías III y IV, a medida que se fortalecía la autoridad real, se rompen los lazos familiares y señoriales. El primer documento jurídico que se conoce sobre el derecho de familia en la biografía de Metén, de época de la III Dinastía y la sucesión de hijos e hijas en el testamento. Este derecho de familia se revela esencialmente individualista bajo las Dinastías III y IV, estando la familia reducida a su forma más estricta: Padre, madre e hijos. La mujer figuraba, generalmente, al lado del marido y el orden de los herederos estaba regulado por la Ley”<sup>21</sup>

Realizando una observación al derecho Egipcio podemos indicar que en su antigüedad el derecho de familia se conoce a partir de la III Dinastía sin embargo, únicamente hace referencia a la familia en una forma muy poco relevante, y en donde los herederos estaban regulados mediante legislación, sin que haga referencia aún, a la obligatoriedad de dar o exigir alimentos.

Acerca del derecho de alimentos en ROMA el jurista Chileno VODANOVIC, A. manifiesta que: “La mayor aportación de Roma al mundo es su inmenso cuerpo de leyes y normas en jurisprudencia. El ideal de una ley escrita que proteja al individuo contra el abuso de los demás o del Estado es un concepto que los romanos ponían en práctica. Según la filosofía del imperio Romano, desde su orígenes crearon su sistema jurídico por lo tanto no necesitaron acudir a otras legislaciones para crear su propio derecho, el mismo que fue paralelo con sus intereses sociales y a su estructura económica. Roma se especializó en el derecho civil puesto que trataron en su legislación a las personas, bienes, obligaciones y contratos, puesto que los romanos gustaban de la propiedad privada, riqueza y territorio. Roma fue el primer imperio de la Edad Antigua que logró separar las situaciones sagradas o religiosas de las situaciones humanas. El deber de prestar alimentos en Roma se introduce en la época imperial, en la expedición de las XII Tablas, en la Tabla IV surge el Derecho de Familia al manifestar sobre las personas, el derecho de alimentos o “Cibaria” emana con obligación legal entre padres, hijos, abuelos y nietos. Una prueba en este sentido

---

<sup>21</sup> MENA, C. (1983) Lecciones de Historia del Derecho. Edit. Artes gráficas Señal. Quito – Ecuador Pág. 66

la constituye Ulpiano que, después de expresar que en la obligación alimenticia palpita la justicia y el afecto de la sangre”<sup>22</sup>

En el Derecho Romano, se aplicaba con frecuencia los alimentos voluntarios, se hacía mediante fidecomisos, donaciones y sobre todo, lo necesario para la subsistencia, pero no los gastos de educación, salvo la voluntad expresa del disponente.

Pues como en la mayoría de las legislaciones, el derecho de familia tuvo su soporte en el derecho romano, en el cual ya se hace constar el derecho a la alimentación, aunque en el mismo aun no manda gastos de educación, sin embargo las distintas codificaciones actuales han incorporado dentro de los alimentos a la educación de los niños y adolescentes. Las asistencias alimenticias según los diferentes tratadistas lo han definido como el derecho que tiene una persona a recibir y exigir de otra los recursos necesarios para sustentar y desarrollar su vida, de acuerdo a su realidad económica y social, obligaciones que han sido destacadas expresamente en la mayoría de las leyes actuales.

#### **4.2.5. Obligados al Pago de Pensiones Alimenticias**

Cuando se habla de un obligado nos referimos a una persona que ha contraído legalmente una obligación a favor de otra, por motivo de este estudio nos referimos a las personas que se encuentran legalmente forzadas a realizar el pago para satisfacer las necesidades de un primogénito, sin embargo, el código de la Niñez y Adolescencia a determinado que las personas obligadas a realizar este pago no sean únicamente los padres del menor sino que también sean los abuelos, hermanos y tíos del niño, ya que la obligación alimenticia se encuentra fundamentada en la solidaridad familiar; al menos entre los familiares más cercanos dándose los presupuestos de que uno de ellos se encuentre en estado de escasez, necesidad o pobreza y que otros familiares cuenten con medios económicos suficientes para atender a la subsistencia del necesitado.

---

<sup>22</sup> VODANOVIC, A. (1987) Derecho de Alimentos. Edit. Jurídica Ediar Conosur Ltda. Chile Pág. 5-6.

Dentro de la doctrina, encontramos que en términos generales, la prestación alimenticia comprende lo necesario, o por lo menos, lo indispensable, para la subsistencia y conservación de la vida de una persona: la alimentación en sí mismo, la bebida, vestimenta, habitación, atención médica y también, lo que la mayoría, de legislaciones actualmente reconoce, que el principio de interés superior es el niño, niña y adolescente, por lo que se debe garantizar que su bienestar sea de calidad; y, la responsabilidad es de los padres y del Estado.

Dentro de nuestra legislación ecuatoriana, en el Código de la Niñez y Adolescencia, dentro de la reforma al Título V, Libro II del Código de la Niñez y la Adolescencia, publicada en el Registro Oficial No. 643 de 28 de julio del 2009, existen dos tipos de obligados en la prestación alimenticia a favor de los menores: los obligados principales y los obligados subsidiarios.

*Los obligados principales* vienen a constituir lo que su nombre lo indica, aquellas personas que deben proveer de manera originaria alimentos, que por ley deben a sus hijos no emancipados, con discapacidad física o mental y los que cursan estudios de cualquier nivel educativo hasta los 21 años y los obligados principales se constituyen únicamente el padre y madre.

*Los obligados subsidiarios* son aquellos parientes responsables de proporcionar alimentos a los niños, niñas y adolescentes en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos y/o discapacidad de los obligados principales. Nuestra legislación ha dado un orden de precedencia en el cual el demandante puede exigir los alimentos misma que se inicia con los abuelos/as, continua con los hermanos mayores y termina con los tíos del niño.

Pues con esta codificación la legislación ecuatoriana ha buscado proteger el bienestar del niño, sin embargo esto ha desencadenado una serie de efectos sociales, como por ejemplo fomentar la irresponsabilidad de los obligados principales de brindar los alimentos a sus hijos, los cuales son el padre y la madre, en los casos de ausencia del padre es obvio que la que debe responsabilizarse en primera instancia del bienestar de su hijo es la madre, (o

viceversa), pero con esta legislación lo que se muchas personas han realizado es que en vez de responsabilizarse de sus hijos endosen este compromiso a los obligados subsidiarios, causando así incluso un impacto familiar, por cuanto aparecerá la discordia en el momento en que un familiar del padre sea obligado judicialmente a cancelar una deuda que el jamás asumió.

Una de las principales causas para que se demande a los obligados subsidiarios es que el padre o madre del menor esté ausente, esto se deriva de que por el desempleo, más de tres millones de ecuatorianos/as han emigrado a otros países; la emigración nacional es pan de todos los días y, frente a estos fenómenos sociales migratorios, estas reformas inconsultas, irreales y atentatorias a la armonía parental, implementadas por los Asambleístas lo que hacen es quebrantar la relación familiar. Los obligados subsidiarios, con razón se preguntaran del por qué asumir una responsabilidad de terceras personas en materia de alimentos. Tengo la firme idea que debería eliminarse esta responsabilidad subsidiaria de abuelos, hermanos y tíos y trasladarla en primer lugar al otro obligado principal mismo que con la ayuda del Estado ecuatoriano pueda producir el sustento para sus hijos, y de esta manera el Estado es el que debe asumir también la responsabilidad de ayudar a suplir la necesidad de un menor, garantizando así el principio de interés superior del niño.

La legislación ecuatoriana ha dispuesto que la limitación, suspensión, privación o pérdida de la patria potestad, no constituya ninguna causa para negar la prestación de alimentos a los niños, niñas y adolescentes. La explicación tiene dos elementos: a) Porque la patria potestad en cualquier momento puede ser restituida al o los progenitores; y, b) Porque uno de las mayores responsabilidades de los padres es asegurar su subsistencia. La prestación alimenticia la debe el padre y la madre juntos; la patria potestad ejercen en conjunto, en consecuencia la obligación de pasar alimentos es responsabilidad de los dos. “Cabalmente el niño, niña y adolescente puede demandar alimentos a los dos progenitores paralelamente”.



#### **4.2.6. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

La presente investigación no tiene el afán de vulnerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino más bien de tratar de llegar a un equilibrio entre los derechos de ellos y los derechos de los adultos mayores, es por eso que me parece muy importante recalcar acerca de los derechos de estos dos grupos de personas.

Los derechos del niño/a forman parte de los Derechos Humanos que gozan por igual todas las personas, sin embargo el derecho internacional ha impuesto derechos especiales, a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, que regula las disposiciones que dan vida a la variedad de derechos y garantías reconocidas a la niñez y adolescencia.

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes son considerados como entes esenciales para el desarrollo de las naciones y que han sido incorporadas en las legislaciones, permitiendo en el caso de Ecuador, la creación del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, que es la norma fundamental para la protección de los niños, niñas y adolescentes basada en la doctrina integral de protección que nace con la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce al niño, niña y adolescente por eso es necesario definir el basamento social y jurídico de la doctrina de protección integral.

El tratadista Emilio García Méndez, hace referencia a la Doctrina de la Protección Integral al conjunto de instrumentos jurídicos, de carácter internacional, que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia. Reconociendo como antecedente directo la “Declaración Universal de los Derechos del Niño”, esta doctrina condensa la existencia de cuatro instrumentos básicos:

- 1.- La Convención Internacional de los Derechos del Niño.
- 2.- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing)

3.- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad.

4.- Las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Directrices de RIAD).<sup>23</sup>

Para el Instituto Interamericano del Niño, la doctrina integral se basa en la “Convención que reconoce al niño/a como un sujeto en desarrollo, que se encuentra en un período especial, en el que está en juego la consecución del ejercicio pleno de sus potencialidades. Ello se describe, por ejemplo, en el artículo 6 que señala que los Estados Partes deben garantizar la supervivencia y desarrollo de los niños/as; o en el artículo 27, que reconoce el derecho de todo niño/a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; mientras que el artículo 19 compromete a los Estados a tomar todas las medidas necesarias (legislativas, administrativas, sociales y educativas), para proteger al niño/a de todo tipo de abuso, malos tratos, explotación, etc.

El miramiento de este principio en nuestro país se ha creado el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, que es el ente que se encarga de ejercer las atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Este ente ha creado un Plan Nacional Decenal de Protección integral A la niñez y Adolescencia, el mismo que fundamenta y define las políticas, metas y estrategias que orientarán la acción pública y privada a favor del ejercicio de sus derechos. En tal sentido constituye una herramienta fundamental para la realización de planes, programas y proyectos encaminados a proteger a niños, niñas y adolescentes. La elaboración del Plan Decenal ha requerido conjugar distintas dimensiones que dan cuenta de las condiciones jurídicas,

---

<sup>23</sup> MÉNDEZ, Emilio. Documento Derechos del Niño, Políticas Sociales para la Infancia Adolescencia. Centro de Formación y Estudios. Quito – Ecuador. 1995. Pág. 35

socioeconómicas e institucionales del país, así como del carácter intrínseco de obligatoriedad y de construcción participativa del Plan, con la finalidad de establecer políticas, estrategias y metas que respondan a las condiciones generales del país y a la vez, desafíen a su institucionalidad al proponer la urgencia de desarrollar y fortalecer acciones encaminadas a la implantación del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral, diseñado como la gran estrategia social destinada a garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes. Este plan se sustenta en el mandato contemplado en el Código de la Niñez y Adolescencia y asume, además, los compromisos del Ecuador ante los diversos organismos de las Naciones Unidas.

Sin embargo dentro de todas estas políticas escrita en papel aun los derechos de los niños se encuentran violentados, ya que existen muchos niños que no son atendidos prioritariamente por los Estados, especialmente en nuestro país no existen políticas de Estado adecuadas que garanticen la protección de los derechos de la niñez, puesto que existe maltrato infantil, explotación laboral, entre otros, lo cual no permite el desarrollo integral de estos.

#### **4.2.7. DOCTRINA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL EN DERECHOS HUMANOS A NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Niños, niñas y adolescentes son:

- Sujetos de derechos.
- Capaces.
- Tienen la necesidad de respeto especial a su condición de personas en desarrollo.
- Tienen una percepción autónoma de sus necesidades, su situación y la situación que los rodea.
- Sujetos activos en la búsqueda de alternativas para su vida.

La Dra. Tatiana Ordeñana Sierra, manifiesta que la doctrina de Protección Integral “Es el reconocimiento que hace la doctrina de protección integral a los niños como personas sujetos de derechos, con toda la capacidad para exigir sus derechos y responsabilizarse de sus acciones, a su vez el protagonismo efectivo que tiene el Estado, la Familia y la Sociedad en la garantía y cumplimiento de los derechos”.<sup>24</sup>

La doctrina de protección integral de los niños es un conjunto de políticas jurídicas que permiten reconocer, proteger y defender los derechos de la infancia y la adolescencia. El Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de adoptar todas las medidas políticas, sociales, administrativas, económicas, legislativas y jurídicas para la vigencia, ejercicio, goce, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

El Estado y la sociedad formular y aplicar políticas públicas que garanticen la vigencia y exigibilidad de sus derechos. La familia debe proporcionar un clima de afecto y comprensión que permita el respeto a sus derechos y desarrollo integral. La sociedad reconocerá a niños, niñas y adolescentes como seres humanos íntegros en dignidad y derechos.

La Doctrina de Protección Integral es un cambio cultural al que estamos obligados todos por igual y por tanto debemos asumir la responsabilidad de iniciar una transformación en nosotros mismos desterrando aquellas concepciones equivocadas respecto a la capacidad e integridad de niños, niñas y adolescentes.

#### **4.2.8. Sujetos de Derechos y Ciudadanos**

El artículo 15 del Código de la Niñez y Adolescencia determina que "los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías".

---

<sup>24</sup> ORDEÑANA Tatiana. Doctrina de la Protección Integral y las Normas Jurídicas vigentes en la relación de Familia. Fragua 2000. Pág. 3

Reconocer a una persona como *sujeto de derechos* es reconocer que tiene el derecho y la capacidad para ejercer los derechos que le son reconocidos y que puede exigir a los demás que los reconozcan y respeten.

De acuerdo con ese mismo artículo y con el artículo 49 de la Constitución Nacional, los niños, niñas y adolescentes "gozan de todos los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad...". Por otro lado, cuando la Constitución, en el artículo 6, determina que "todos los ecuatorianos son ciudadanos", reconoce la dimensión del niño como ciudadano.

El reconocimiento de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos significa, al mismo tiempo, su reconocimiento como sujetos responsables, ser sujeto de derechos supone, ser capaz de exigir y procurar que esos derechos se cumplan, y ser capaces de ejercerlos con responsabilidad.<sup>25</sup>

#### **4.2.9. La Igualdad y no Discriminación**

Pilar fundamental sobre el cual se edifica la filosofía de los Derechos Humanos y se erige como eje para la universalidad de estos derechos; el carácter universal de las políticas sociales tiene que ver de manera inmediata con este principio, así como la aplicación y ejercicio de todos y cada uno de los derechos humanos de los niños y adolescentes tiene que ver con que esta aplicación y este ejercicio está dirigido a vencer las condiciones, situaciones y circunstancias, generalmente sociales, económicas y culturales, que generan discriminación y, por ende, desigualdad.

Este principio se encuentra contemplado en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los siguientes términos: "Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición

---

<sup>25</sup> <http://www.efemerides.ec/1/junio/principios.htm>

económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales".

Regidos a este principio no debe haber distinción para negar o conceder derechos, utilizándose como fundamento la condición social, el sexo, la religión o la edad (igualándose así los derechos de los niños a los de los adultos), pero al mismo tiempo este principio de igualdad establece un elemento novedoso y relevante en materia de derechos humanos, con alcance consecutivo, que se proyecta más allá de la propia condición del niño, al prohibir no sólo la discriminación en razón de las condiciones inherentes a la propia persona (niño o niña), de que se trate con respecto a sus semejantes (niños o adultos), sino que además abarca el amplio sentido de traspasar su propia condición de niño, para evitar (y prohibir) la discriminación en razón de alguna condición de sus padres o representantes legales, como por ejemplo el caso de niños cuyos padres sean de etnia diferente a los demás, o de nacionalidad extranjera respecto al país en donde nace el niño.

En estos casos, la propia condición de sus padres no debe ser nunca elemento de juicio para la consideración discriminatoria del hijo. Además, mención especial debe hacerse a este principio en relación al imperio de la convención, como norma inherente al principio mismo, dirigida en dos vertientes, la primera al establecerse la obligación de los Estados Partes en respetar los derechos que se consagran a los niños en este instrumento jurídico internacional (que son sólo enunciativos); imperio acorde con el principio de la extraterritorialidad de las leyes que obliga a respetar, en este caso, la Convención a todo niño sometido a la jurisdicción del Estado de que se trate, independiente del lugar en donde se encuentre el niño, y la segunda, como mecanismo de cumplimiento la obligación de su efectiva aplicación, y observancia de las medidas que ordena el particular segundo del artículo 2 antes citado, respecto a las actividades, opiniones, creencias de sus padres, tutores o familiares.

Este principio significa que todos los niños y todas las niñas tienen derecho a ejercer sus derechos. No hay ningún niño que merezca más que otros. No hay niños que deban protegerse, cuidarse u orientarse más ni mejor que otros. No hay niños mejores que otros, ni más dignos de ejercer sus derechos y responsabilidades.

#### **4.2.10. Exigibilidad y Mecanismos de Exigibilidad**

La exigibilidad es una característica inherente a los derechos, garantías y deberes. El artículo 18 del Código de la Niñez y Adolescencia así lo establece. Eso quiere decir que su ejercicio, garantía, respeto y aplicación no son discrecionales. La existencia de un derecho no depende de si el sujeto titular quiere o no ejercerlo.

Los derechos son irrenunciables. Yo no puedo renunciar a un derecho, ni tampoco eximirme de un deber. El Estado, las instituciones y las otras personas tampoco pueden escoger si quieren o no respetar o garantizar un derecho y trabajar para que las condiciones de su ejercicio se den o no se den. Respetar y garantizar el cumplimiento de Derechos y Deberes tiene un carácter obligatorio.

Ahora bien, en cualquier orden social, es necesario definir claramente a través de qué instancias, procedimientos y organismos, los ciudadanos podrán exigir el cumplimiento de sus derechos y el Estado y las sociedad podrán exigir el cumplimiento de los deberes. A ese conjunto de instancias, procedimientos y organismos se les denomina mecanismos.

#### **4.2.11. Universalidad e Integralidad**

El principal derecho que tienen todos los niños y niñas, es el derecho a tener derechos.

Los principios de universalidad e integralidad, estipulados en el artículo 16 del CNA, guardan profundos significados. Ya dijimos que todos los niños y niñas son sujetos de todos los derechos humanos... y además, de aquellos derechos

específicos a su condición. Los derechos específicos no sustituyen los derechos humanos. Más bien, los complementan y enriquecen.

Cada niño, niña y adolescente tiene derecho a ejercer todos sus derechos. No se puede renunciar a un derecho para ejercer otro. No se puede "quitar" un derecho a cambio de otro. No se puede intercambiar un derecho por otro. No hay un derecho más derecho que otro, o sea, más importante que otro. Es el ejercicio de todos sus derechos, no de algunos, ni de los que se pueda.

#### **4.2.12. Corresponsabilidad**

La responsabilidad de garantizar el ejercicio de los derechos de niños y niñas no es exclusiva ni del estado, ni de la familia, ni de la sociedad. A estos tres actores, así como a los propios niños y niñas, les corresponde promover, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos, dentro y desde sus respectivos ámbitos.

Es importante comprender que al señalar como corresponsables al *ESTADO*, la sociedad y la familia, estamos vinculados todos y todas, tanto como individuos en nuestra vida personal, cuanto como miembros de colectivos comunitarios, y también en nuestro trabajo y en nuestro ejercicio profesional.

Pero es importante señalar, también, que el gran animador de la construcción de las garantías para el ejercicio de los derechos tiene que ser el *ESTADO*, ya que es el responsable de poner en marcha, de manera democrática y participativa, las políticas y los mecanismos de exigibilidad, y de destinar los recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna.

El principio de corresponsabilidad obliga al diálogo, a la mutua exigencia, al apoyo mutuo y a la vigilancia solidaria. Los niños y niñas tienen derecho a ejercer sus derechos en la calle, en la escuela, en las instituciones y programas que los atienden, en los hospitales, en los parques y también en su casa.



#### **4.2.13. Prioridad Absoluta**

Este principio está en íntima relación con el anterior, pero tiene una incidencia clave en los temas de recursos: si escasean los recursos en una familia, en una comunidad o en un país, los pocos recursos que haya deberán destinarse a los niños, niñas y adolescentes. Este principio obliga a todos los actores; familia, estado y sociedad civil a destinar los recursos necesarios para garantizar el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes y a agotar todos los medios disponibles para obtener estos recursos. Esto último, particularmente, es obligación del Estado.

Pero el principio de máxima prioridad o prioridad absoluta, también se registra en lo cotidiano: los niños, niñas y adolescentes son máxima prioridad al cruzar la calles, al hacer una cola, al ser atendidos, en los buses, en una emergencia o en una catástrofe.

#### **4.2.14. Ejercicio Progresivo de los Derechos**

*Un niño/a recién nacido es sujeto de todos los derechos, de los mismos derechos de los que es sujeto un adolescente a sus diecisiete. No se trata de que "se vayan ganando derechos a medida que se crece". Lo que se modifica es el ejercicio y no el reconocimiento de cada uno de esos derechos.*

*El principio denominado "ejercicio progresivo de derechos" se sustenta en el reconocimiento de la capacidad evolutiva de niños y niñas y en la comprensión de que, con su progresiva maduración, el nivel de reflexión, de expresión, de independencia y de pensamiento se vuelven mayores y más complejos. Esto sin duda, tiene consecuencias en el ejercicio de sus derechos.*

*Todos los niños, niñas y adolescentes requieren que sus derechos sean promovidos, protegidos y garantizados con formas adecuadas a su edad. No se protege de la misma manera el derecho al juego de un niño de dos años que de un chico de diecisiete... las medidas necesarias son distintas, porque se*

*encuentran en distinto momento de su desarrollo, aunque el derecho sea exactamente el mismo.*

*Con la edad, no varía la condición de sujeto de derechos, lo que varía es el ejercicio de esos derechos. Un niño/a de tres años no ejerce del mismo modo su derecho a la expresión, que un chico/a de nueve o de quince.*

#### **4.2.15. DERECHOS DEL ADULTO MAYOR**

“La peculiaridad de la participación del adulto mayor, reside en que la pertenencia a ellos, ocurre desde el reconocimiento de quienes los integran de su condición de personas adultas mayores, lo que adquiere una relevancia especial por cuanto se han convertido en un actor legítimo en la conquista de espacios sociales, resignificando en este proceso asociativo, el fenómeno participativo que provoca la compleja conversión en sujeto de derecho”<sup>26</sup>

Así como los niños, niñas y adolescente, las personas de la tercera edad también son sujetos de derechos, personas que se encuentran consideradas como un grupo de atención prioritaria, es decir los derechos de las personas de la tercera edad son de carácter especial, tal cual como lo de los niños. Y así tal cual los niños, a la familia este grupo de personas le corresponde garantizar su buen vivir, debiendo asistirles de manera especial.

Con la promulgación, de la última Constitución de la República en 2008, el Estado ecuatoriano pasó de ser un Estado de derecho a un Estado Garante de Derechos; caracterizado por ser fuerte, incluyente y primer responsable frente al cumplimiento de obligaciones con la sociedad. Tal situación se da pues asumió, por primera vez en su historia, la atención y el servicio a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos mayores, entre otros grupos, como política de protección para aquellas personas que hubiesen sufrido vulneración a sus derechos.

---

<sup>26</sup> ARRIAGADA, Waldo, La teoría de la Relación Jurídica, Santiago Chile, 2008.

Los adultos mayores son una realidad importante porque en su voluntad se engloban todas las sabidurías. Son grandes porque han prolongado su existencia y contemplan con agrado las huellas marcadas en sus caminos. Existe grandeza en los adultos mayores porque han tenido carácter y fuerza de voluntad para la conquista de las cosas importantes y las no tan importantes, en un momento cuando la vida y el corazón son alimentados por la experiencia. Para los adultos mayores, su vida fue su más importante proyecto y, para conseguir sus metas, no sólo debe acompañarles un cielo despejado, sino su propia fuerza y la mano del Estado para enfrentar los tramos finales de aquellos interminables caminos.

En este caso, el sujeto activo de los derechos humanos universales y específicos, está dado por las personas de 60 y más años, en los distintos puntos del planeta, en relación con sus estados nacionales, los que aparecen como sujetos pasivos en la relación jurídica originada en el nacimiento de aquellos, para dar reconocimiento, protección y garantía, al tiempo de abstenerse de dañar, estos derechos considerados por la humanidad como inherentes a su propia calidad, siendo los tratados internacionales de derechos humanos y el reconocimiento de las constituciones políticas de los países del mundo, las normas en la mencionada relación. La prestación que está en juego se compone de la obligación de los estados de reconocer, respetar, proteger y promover los derechos humanos, al mismo tiempo de abstenerse de transgredirlos, violarlos y/o lesionarlos.

Las personas de la tercera edad tienen derecho a vivir con dignidad y verse libres de explotación y de malos tratos, físicos o mentales y por ello Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha luchado por promover los derechos humanos de los hombres y mujeres de pelo blanco. Los derechos de las personas adultas mayores son indivisibles, interdependientes e interrelacionados, y entre ellos están:

- El vivir tranquilos, acompañados, felices, sin preocupaciones en el seno de la familia que ellos edificaron.

- El tener acceso a alimentos preparados especialmente dependiendo de su estado físico o de salud.
- El mantenerse limpios y arreglados con ayuda de los demás.
- A poderse reunir con sus hijos, nietos, parientes y amigos para recordar todo lo que hicieron cuando eran más jóvenes y tienen derecho a ser escuchados y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta.
- A ser atendidos en sus problemas de salud con calidad, oportunidad y cariño, procurando en todo momento su bienestar integral.
- A vivir en un hogar que les brinde amor, ayuda y comprensión y a ser ubicados en casas de reposo o asilos solamente si así ellos lo desean.
- Tienen derecho a manejar y utilizar sus bienes y dinero libremente, a menos que sus capacidades mentales lo impida, para lo que es necesario que tengan un apoderado legalmente reconocido.
- Tienen derecho a no ser abandonados.
- Tienen derecho a platicar, opinar y participar en las decisiones familiares; a divertirse y descansar.
- A vivir en un ambiente seguro, sin riesgos de accidentes.
- A no ser tratados con violencia física o psicológica. A no recibir burlas ante sus “discapacidades”, fisiológicas o mentales.
- A la seguridad social para que puedan ser atendidos en todos los problemas de salud que presenten y a la educación si así lo desean.
- Tienen derecho a tener un trabajo digno y bien remunerado, si están en condiciones de realizarlo y así lo desean.
- A recibir una pensión justa por retirarse después de haber cumplido con los requisitos de trabajo que marca la ley.
- A recibir el mismo trato legal ante cualquier problema que tengan.
- A que se les ceda el paso y se les den sitios privilegiados en todos los lugares a donde asistan: bancos, tiendas, cines, transportes, etc.

La consideración especial hacia los derechos de las personas mayores no ha sido garantizada hasta hace relativamente poco tiempo en las recomendaciones

y tratados entre organismos internacionales. Estas recomendaciones y acuerdos más detallados sobre los derechos de la tercera edad están, sin embargo, basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos. En el artículo 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece que:

*"Todas las personas tienen derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar propio y de su familia, incluyendo comida, ropa, hogar y atención médica y servicios sociales necesarios, y el derecho a la seguridad en caso de desempleo, enfermedad, discapacidad, viudez, edad avanzada o cualquier otra carencia en circunstancias ajenas a su voluntad".*

El derecho a la seguridad de las personas mayores es particularmente vulnerable a las violaciones. Por ejemplo, un componente del derecho a la seguridad es el derecho a la atención médica si la persona, debido a su avanzada edad, es incapaz de costearse u obtener atención médica por sí misma. Aunque muchos países tienen actualmente sistemas universales de atención médica, estos están comenzando a experimentar la sobrecarga de una población anciana en aumento, y se está empezando a cuestionar cómo se mantendrán estos sistemas en el futuro.

En otros países, como los Estados Unidos, donde sólo hay programas de atención médica federales y subvencionados por el estado para aquellos que son indigentes, incapacitados o ancianos, el aumento de los costes de atención médica está amenazando la supervivencia de estos sistemas. Estos derechos están relacionados con el derecho a un nivel de vida adecuado, que a menudo se ve afectado en el caso de las personas mayores debido a la falta de un sistema de manutención adecuado para ellos.

Las personas mayores tienen también el derecho a la no discriminación. Las personas mayores no deberían ser consideradas como inútiles para la sociedad

simplemente porque algunas de ellas puedan necesitar más atención de lo habitual. Estos estereotipos sobre las personas mayores pueden llevar a tratos degradantes, desigualdad y, a veces, abuso.

Del mismo modo, el derecho a la participación de las personas mayores se ve a menudo amenazado debido a las imágenes negativas que las sociedades tienen de ellos. A menudo las personas mayores no reciben las mismas oportunidades que los demás para ser miembros productivos de la sociedad. Los gobiernos están obligados a ayudar en la creación de una imagen más positiva de las habilidades y capacidades de la población de mayor edad, así como de oportunidades sólidas para la gente mayor de participar en la creación de sus sociedades.

El derecho de las personas mayores a ser libres de la tortura o el trato cruel, inhumano o degradante también se ve a menudo amenazado. A menudo la gente se aprovecha de la vulnerabilidad de las personas mayores. Las personas en edad avanzada, particularmente las mujeres, son a menudo víctimas del abandono y el abuso físico y psicológico. Además, durante las crisis humanitarias, los refugiados de mayor edad son a menudo víctimas de la tortura y el abuso que a veces sufre la población civil.

#### **4.2.16. INSTRUMENTOS REGIONALES E INTERNACIONALES PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES**

Los instrumentos jurídicos internacionales toman la forma de tratados (también conocidos como acuerdos, convenios o protocolos) que obligan a los estados contratantes. Cuando se termina de negociar, el texto de un tratado tiene el carácter de auténtico y definitivo, para lo cual los representantes de los estados lo "firman".<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> <http://www.hrea.net/learn/guides/ancianos.html>

Existen varias formas por medio de las cuales un estado manifiesta su consentimiento y acepta las obligaciones de un tratado. Las más comunes son la ratificación y la adhesión. Un nuevo tratado es "ratificado" por aquellos estados que negociaron el instrumento. Un estado que no haya participado en las negociaciones puede, en una etapa posterior, "adherirse" al tratado. El tratado entra en vigor cuando un número predeterminado de estados ratifica o adhiere al tratado.

Cuando un estado ratifica o adhiere al tratado, dicho estado puede realizar reservas a uno o más de los artículos del tratado, a no ser que el tratado las prohíba. Las reservas normalmente se pueden retirar en cualquier momento. En algunos países, los tratados internacionales priman sobre las leyes nacionales; mientras que en otros, se requiere de un proceso interno para dar al tratado internacional a pesar de haber sido ratificado o adherido el carácter de ley nacional. Prácticamente todos los estados que han ratificado o adherido a un tratado internacional deben expedir decretos, reformar la legislación existente o presentar nuevas leyes con el fin de que el tratado tenga efectos plenos dentro del territorio.

Entre algunos tratados, declaraciones y acuerdos que determinan los estándares para la protección de los adultos mayores tenemos:

Carta de las Naciones Unidas de 1945 en su artículo 55 alienta a los estados miembros de la Organización de Naciones Unidas a promover estándares de vida más elevados para todas las personas, el progreso económico y social, la cooperación internacional en asuntos sociales incluyendo la salud y la educación, y el respeto universal por los derechos humanos independientemente de la procedencia y las características de cada uno.

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 dentro de sus artículos 3, 22, 25, 27 determina que todas las personas tienen derecho a la vida, libertad y seguridad. Además, todas las personas tienen derecho a la seguridad social y

a la realización de todos los derechos económicos, sociales y culturales esenciales para el desarrollo de la personalidad y de la dignidad individual. Todas las personas deben tener la oportunidad de participar en actividades culturales en su comunidad y compartir los beneficios de las artes y las ciencias. Finalmente, todas las personas tienen derecho a un nivel de vida adecuado a su salud y bienestar, lo que incluye alimentación, vestido, vivienda y atención médica, así como cualquier tipo de servicios sociales proporcionados por los gobiernos de las naciones-estado. Especialmente importante para las personas mayores es el hecho de que, en caso de desempleo, enfermedad, discapacidad, viudez o edad avanzada en circunstancias ajenos a su voluntad, todas las personas tienen derecho a la seguridad.

Recomendación N° 162 de la OIT sobre los trabajadores de edad de 1980 en su sección II, párrafo 5 (g) determina que los trabajadores de más edad deben disfrutar de las mismas oportunidades y tratamiento que otros trabajadores sin discriminación de edad, lo que incluye el derecho a la vivienda, servicios sociales e instituciones sanitarias, particularmente cuando este acceso está relacionado con su actividad ocupacional o empleo.

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993 se centra en la violencia contra las mujeres, entendida como una violación a sus derechos y un obstáculo para alcanzar la igualdad. Subraya los tipos de violencia cometidos a menudo contra las mujeres y presta especial atención a los grupos de mujeres que resultan particularmente vulnerables, incluidas las mujeres mayores.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 en sus artículos 11 y 16 establece que todas las personas tienen el derecho a mantener un nivel de salud de acuerdo con los recursos de su comunidad o estado. Además, en caso de edad avanzada, una persona tiene derecho a la seguridad social para mantener un nivel de vida adecuado.



Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 en su artículo 5 y 6 establece que todo el mundo tiene derecho a un tratamiento humanitario, lo cual es importante en la medida en que las personas mayores son a menudo víctimas del abandono y el abuso.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para" del año 1994, declara que todas las mujeres tienen el derecho a estar libres de toda forma de violencia y discriminación, lo que incluye a las mujeres mayores, que son particularmente susceptibles a la violencia.

#### **4.2.17. PRINCIPIOS DE LAS NACIONES UNIDAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.**

La asamblea general Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991, en su resolución 46/91, ha reconocido las aportaciones que las personas de edad hacen a sus respectivas sociedades por lo que aliento a los países miembros que dentro de sus legislaciones se introduzcan los siguientes principios en favor de los derechos de las personas de la tercera edad.<sup>28</sup>

##### Independencia

1. Las personas de edad deberán tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia.
2. Las personas de edad deberán tener la oportunidad de trabajar o de tener acceso a otras posibilidades de obtener ingresos.
3. Las personas de edad deberán poder participar en la determinación de cuándo y en qué medida dejarán de desempeñar actividades laborales.

---

<sup>28</sup> <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca>

4. Las personas de edad deberán tener acceso a programas educativos y de formación adecuados.

5. Las personas de edad deberán tener la posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a sus capacidades en continuo cambio.

6. Las personas de edad deberán poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible.

### Participación

7. Las personas de edad deberán permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes.

8. Las personas de edad deberán poder buscar y aprovechar oportunidades de prestar servicio a la comunidad y de trabajar como voluntarios en puestos apropiados a sus intereses y capacidades.

9. Las personas de edad deberán poder formar movimientos o asociaciones de personas de edad avanzada.

### Cuidados

10. Las personas de edad deberán poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad.

11. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios de atención de salud que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como a prevenir o retrasar la aparición de la enfermedad.

12. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado.

13. Las personas de edad deberán tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro.

14. Las personas de edad deberán poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida.

#### Autorrealización

15. Las personas de edad deberán poder aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial.

16. Las personas de edad deberán tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.

#### Dignidad

17. Las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales.

18. Las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.

#### **4.2.18. ¿QUE SUCEDE CUANDO LOS ADULTOS MAYORES CUANDO NO CANCELAN PENSIONES ALIMENTICIAS CUANDO SE HALLEN COMO OBLIGADOS SUBSIDIARIOS?**

Como ya lo tengo señalado en líneas anteriores, de acuerdo al código de la niñez y adolescencia, los abuelos de los menores son los obligados a pagar las pensiones alimenticias a su nietos en el caso de que sus padres (obligados principales) se hallen en ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o

discapacidad de darlos. Sin embargo el mismo código de la niñez no hace una diferenciación en cuanto a las medidas que se tomara el juez para asegurar el pago de las mencionadas obligaciones, en el caso de que el obligado subsidiario (abuelo/a), no haya cancelado las obligaciones contraídas por sus hijos, es decir, si un abuelo/a no ha cancelado la pensión alimenticia está expuesto a ser sancionado con el apremio personal tal como lo estipula el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, mismo que indica que cuando los obligados principales o subsidiarios incumplan el pago de dos o más prestaciones alimenticias, el juez por petición de la parte actora y previa comprobación mediante el certificado emitido por la entidad financiera donde se debe ejecutar el pago de las prestaciones alimenticias el juez dispondrá el apremio personal por treinta días del obligado además la prohibición de salida del país, en caso de reincidencia del obligado el apremio personal podrá extenderse hasta sesenta días y un máximo de ciento ochenta días. En la resolución donde se ordene el apremio personal se añadirá la orden de allanamiento del lugar donde se encuentre el deudor siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado.

De igual forma para asegurar el pago de la pensión de alimentos, el juez o la jueza decreta cualquiera de los apremios reales previstos en el Código de Procedimiento Civil contra los titulares principales de la obligación alimentaría; y contra los obligados subsidiarios, en su orden. En mucho de los casos recurre a la incautación de bienes, muebles y enseres del alimentante o de los subsidiarios cuando se encuentren en mora, o no haya propuesto una solución de pago efectivo que cubra la totalidad de la obligación alimenticia.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia manifiesta que se dará en la primera providencia, y a petición de parte el juez decretará sin ninguna notificación previa la prohibición de salida del país, de forma inmediata se comunicará a la Dirección Nacional de Migración que dicho obligado no puede ausentarse del país. Para los deudores subsidiarios la prohibición de salida del país se la ejecutará con previa citación legal conjuntamente con la demanda.

Para asegurar el pago de las prestaciones alimenticias según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el juez podrá decretar el embargo y remate de los bienes del obligado a prestar alimentos. Para los deudores subsidiarios el apremio real se ejecutará con previa citación legal conjuntamente con la demanda. El apremio real solo concluirá con la cancelación de la totalidad de lo adeudado con los concernientes intereses.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala que el obligado que no cancele dos o más pensiones alimenticias quedará inhabilitado para ser candidato para cualquier designación popular, ocupar un cargo público, enajenar bienes muebles e inmuebles (salvo en el caso que éstos sean para cancelar las pensiones alimenticias, se necesitará autorización judicial) y para prestar garantías hipotecarias o prendarias.

Pues siendo así, cuando los abuelos de los menores que no hayan cancelado el pago de dos o más pensiones alimenticias pueden ir detenidos por treinta días, si en el caso de que incurriere en reincidencia esa sanción puede extenderse por 60 días y posterior hasta 180 días y además de aquello el juez puede interponer la prohibición de salida del país del ciudadano de la tercera edad, puede decretar el embargo o remate de su bienes mueble, o también puede prohibir la enajenación de los mismos, todas estas sanciones por no realizar un pago al que no se encuentra obligado directamente, en cuanto una persona de la tercera edad ya ha cumplido con sus obligaciones durante la mayoría de su vida, y que los obligados a cumplir con esa obligación es el padre y en su ausencia la madre del menor, pero que sin embargo la legislación de nuestro país para proteger los derechos de los menores, agravia los derechos de los adultos mayores con desmedidas sanciones para ellos.

### **4.3. MARCO JURIDICO**

#### **4.3.1. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR.**

La Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre del 2008, consagra los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para este grupo de las personas de atención prioritaria, en el Art. 44.

Consagra los derechos para este grupo vulnerable de personas, dentro de la Sección Quinta del Capítulo Tercero, Título II sobre los derechos. Es así que en Art. 44 de la Constitución se establece “como obligación del Estado brindar protección, apoyo y promover el desarrollo integral, de Niñas, Niños y Adolescentes, proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. En este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”<sup>29</sup> que de acuerdo lo que estipula este artículo.

En este artículo, hace referencia a la obligación del Estado, la sociedad y la familia como pilares fundamentales en los que se fundamenta un Estado, por eso debemos tener en cuenta que son de la clase social vulnerable por lo que en él se hace mención al principio de su interés superior, ante cualquier eventualidad que pueda sobrevenir en contra de las niñas, niños y adolescentes, mismos que tienen derecho para su desarrollo pleno tomando en cuenta todas las partes y circunstancias que son importantes para su madurez integral, mismo que garantice el progreso individual de todos las niñas, niños y adolescentes.

---

<sup>29</sup> CONSTITUCIÓN de la República del Ecuador, Año 2008, Art. 44.

El mismo que establece las garantías necesarias para las niñas, niños y adolescentes, este precepto da a conocer las normas que se detallan en el Código de la Niñez y Adolescencia.

En el Art. 45 del mismo cuerpo legal, manifiesta en forma resumida:

***“Las niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos comunes al ser humano, como son el respeto a la vida, libertad, a la no discriminación, libertad de asociación, etc.”***<sup>30</sup>

Así como también a los que son específicos para su edad. En el segundo inciso se establece que : Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y a disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; y a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

La Constitución de la República del Ecuador en este artículo, garantiza los derechos fundamentales de todo ser humano y en especial a lo referente a la vida, su desarrollo en un ambiente propicio y familiar, con el fin de que las niñas, niños y adolescentes no pierdan su identidad con el núcleo familiar, la garantía de vida va hasta el momento mismo de la concepción.

**Art. 46.-** El Estado adoptar, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.

---

<sup>30</sup> CONSTITUCIÓN de la República del Ecuador, Año 2008, Art. 45.

2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, conocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.
3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.
4. Protección y atención todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.
5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicas y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.
6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.
7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medida, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.
8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.
9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.



**Art. 69.-** Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia. “Se promoverá la maternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo” .

#### **4.3.2. Código de la Niñez y Adolescencia**

Art. Innumerado 2.- Del derecho de alimentos.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

**Art. Innumerado 4.-** Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

**Art. Innumerado 5.-** Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con

base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.

#### **4.3.3. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.**

Los principios que recoge la Convención de los Derechos de los niños son:

**1) El interés superior del niño:** que se entiende como la prioridad que se deben dar a estos derechos por parte del Estado, pero además, la obligación de interpretar de manera conjunta e integral todos los derechos, con el fin de que ninguno de ellos interpretado o aplicado de manera aislada pueda desconocer otro.

**2) La no discriminación:** se expresa a través de la inclusión de todos los sectores en el tutelaje de la ley; ya sea en el tratamiento o en los resultados de su aplicación que deben ser equivalentes. En ese sentido, no caben diferenciaciones en razón de edad, sexo, raza, etnia, opinión política, etc.

**3) El respeto a la opinión de la niña/o:** Las niñas/os y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión y a que se tome en cuenta.

**4) El respeto a los derechos de la niña/o:** Considerándolos de manera integral: derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

La convención de los Derechos del Niño esta estructura en torno a cuatro ejes:

- ❖ Derechos de supervivencia.
- ❖ Derechos al desarrollo.
- ❖ Derechos de participación.
- ❖ Derechos a la protección.

Considerada consecuencia del principio de igualdad ante la ley, o en su versión actual, el principio de la equidad que supone no solo un tratamiento igual, sino unos resultados equivalentes aunque para ello se deba hacer un tratamiento diferenciado. Mediante la prevención de la ley.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo en la sección de los derechos de las personas y grupo de atención prioritaria. En el Art. 35 señala “las personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezca de enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados, la misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestara especial protección a las personas de doble vulnerabilidad”.<sup>31</sup> Esta normativa constitucional señala; qué personas serán consideradas como grupos vulnerables, y la obligación en la que está el Estado Ecuatoriano y los particulares de brindarles una atención prioritaria, preferente y especializada.

La Constitución vigente, garantiza como deber primordial del Estado el goce efectivo de los derechos que consagra y los reconocidos por los instrumentos

---

<sup>31</sup> CONSTITUCIÓN de la República del Ecuador, Año 2008, Art. 35.

internacionales de los que el Ecuador forma parte. Por otro lado, la Constitución de acuerdo a la tradición constitucional Ecuatoriana pone especial énfasis a la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, considerándolos como personas plenas y en esa medida sujetos justos de derechos, así mismo, los denomina grupo de atención prioritaria y, establece la obligación del Estado de protegerlo frente a cualquier tipo de violencia.

Respecto de la inimputabilidad de los adolescentes, la Constitución de la República del Ecuador en su art. 77 numeral 13 establece que:

***“Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socio-educativas proporcionales a la infracción atribuida...La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevara a cabo en establecimientos diferentes a los de las personas adultas.”***<sup>32</sup>

Con esto el legislador precautela la integridad de los adolescentes y también cuida de que los menores infractores cumplan con las medidas socio-educativas, con el propósito de que el infractor pueda reinsertarse en la sociedad para ser hombre de bien en el futuro. Los adolescentes infractores, según el caso podrán ser privados o no de la libertad, la misma que será una última opción de sanción, la misma que no se cumplirá en centros de privación para adultos, sino que los mismos sean internados en centros adecuados para su rehabilitación.

Adicionalmente, determina el art. 11 numeral octavo, que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Esta norma constitucional garantizara que los derechos de los ciudadanos se vaya desarrollando conforme el avance de las relaciones interpersonales y de estos con el Estado con el fin de precautelar los derechos fundamentales de los

---

<sup>32</sup> CONSTITUCION de la República del Ecuador, ediciones legales 2008, art. 77 numeral 13.

ciudadanos y que estos derechos no sean vulnerados por una ley que menoscabe, los derechos con carácter retroactivo en este caso estaría violando el principio legal de la retroactividad de la ley.

#### **4.3.4. LEGISLACIÓN PARA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.**

##### **4.3.4.1. Declaración Universal de Derechos Humanos**

*“El reconocimiento de los derechos humanos como derechos naturales del hombre, fue una conquista ardua de la humanidad, y llegó a lograrse tras la Revolución Francesa de 1789. Hasta entonces, era el gobernante quien decidía sobre los derechos de las personas, quienes debían aceptar pasivamente sus exigencias, fueran o no justas”<sup>33</sup>.*

Afirmar la existencia de derechos que nacen con el ser humano, tiene importancia, ya que el estado, entonces, no crea derechos sino que los reconoce. Si los creara podría quitarlos a su antojo, en cambio, si se limita a reconocerlos, y no lo hace, puede exigírsele tal hecho.

Clasificar es tomar en cuenta ciertas características de lo que se quiere agrupar, identificando en ellas rasgos comunes. Por eso pueden clasificarse los derechos de varias maneras, pero las más conocidas se refieren a su contenido, y a su aparición en el tiempo.

##### **Artículo 1.-**

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

##### **Artículo 2.-**

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión,

---

<sup>33</sup> LARREA HOLGUÍN, Juan, MANUAL DE DERECHO DE DERECHO CIVIL, corregido y actualizado, vol. II, pág. 18.

opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (...)

#### **Artículo 7.-**

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

#### **Artículo 16.-**

(...) **3.** La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

#### **4.3.4.2. Base Constitucional**

**Art. 10.-** Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

**Numeral 2.** Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

**Art. 35.-** Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

**Art. 36.-** Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia.

Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

**Art. 37.-** El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas.
2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones.
3. La jubilación universal.
4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.
5. Exenciones en el régimen tributario.



6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley.

7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento.

**Art. 38.-** El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

En particular, el Estado tomará medidas de:

1. Atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente.

2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. El Estado ejecutará políticas destinadas a fomentar la participación y el trabajo de las personas adultas mayores en entidades públicas y privadas para que contribuyan con su experiencia, y desarrollará programas de capacitación laboral, en función de su vocación y sus aspiraciones.

3. Desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social.

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones.

5. Desarrollo de programas destinados a fomentar la realización de actividades recreativas y espirituales.

6. Atención preferente en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.

7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario.

8. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental.

La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.

**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas

medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (...)

**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...)

14. Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual.

16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten. (...)

#### **4.3.4.3. Ley del Anciano**

Expedida en 1991, que ha tenido varias reformas; y que contempla entre otros beneficios: alimentos, exoneraciones, impuestos, tarifa de transportes, espectáculos, tarifas de agua, luz y teléfono con el 50% de descuento; hogares de protección, salud, educación, entre otros.

**Art. 1.-** Son beneficiarios de esta Ley las personas naturales que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad, sean éstas nacionales o extranjeras, que se encuentren legalmente establecidas en el país. Para acceder a las exoneraciones o rebajas en los servicios públicos o privados estipulados en esta Ley, justificarán su condición únicamente con la cédula de ciudadanía o con el documento legal que les acredite a los extranjeros.

**Art. 2.-** El objetivo fundamental de esta Ley es garantizar el derecho a un nivel de vida que asegure la salud corporal y psicológica, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, la atención geriátrica y gerontológica integral y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y decorosa.

**Art. 3.-** El Estado protegerá de modo especial, a los ancianos abandonados o desprotegidos. Así mismo, fomentará y garantizará el funcionamiento de

instituciones del sector privado que cumplan actividades de atención a la población anciana, con sujeción a la presente Ley. En especial a aquellas entidades, sin fines de lucro, que se dediquen a la constitución, operación y equipamiento de centros hospitalarios gerontológico y otras actividades similares.

**Art. 11.-** En las reclamaciones alimenticias formuladas por los ancianos, el Juez de la causa fijará una pensión, tomando en cuenta las reglas de la sana crítica. Los hijos deben respeto y obediencia a sus progenitores, y deberán asistirlos, de acuerdo a su edad y capacidad, durante la tercera edad y cuando adolezcan de una discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Se reconoce acción popular a favor de los ancianos en las reclamaciones de alimentos. Por lo tanto cualquier persona que conozca que los hijos han abandonado a sus padres en estado de ancianidad, pondrá en conocimiento del Defensor del Pueblo y/o Juez de lo Civil y el Código de Procedimiento Civil que rige para el efecto. La reclamación podrá ser planteada únicamente en contra de aquellos parientes del anciano que tenga hasta el segundo grado de consanguinidad con él.

#### **4.3.4.4. Código de la Niñez y Adolescencia**

**Art. 103.-** Deberes fundamentales de los hijos e hijas

Los hijos e hijas deben:

1. Mantener un comportamiento responsable y respetuoso que facilite a sus progenitores el adecuado cumplimiento de sus deberes;
2. Asistir, de acuerdo a su edad y capacidad, a sus progenitores que requieran de ayuda, especialmente en caso de enfermedad, durante la tercera edad y cuando adolezcan de una discapacidad que no les permita valerse por sí mismos; y,
3. Colaborar en las tareas del hogar, de acuerdo a su edad y desarrollo, siempre que no interfieran con sus actividades educativas y desarrollo integral.

Igualmente, dentro de la normativa ecuatoriana se encuentra dicho código, el cual establece todo el régimen aplicable para los derechos y justicia de menores.

El Derecho es un marco normativo para la recta convivencia social entre seres humanos, entre personas iguales y diferentes a la vez, ese Derecho está compuesto por derechos, deberes y responsabilidades.

Los derechos son todas aquellas condiciones que los ciudadanos podemos exigir al Estado y a la sociedad para garantizar nuestro desarrollo como seres humanos y como ciudadanos aportantes en múltiples sentidos a la convivencia social.

Los deberes son en cambio, todas aquellas condiciones que el Estado y la sociedad pueden exigir a cada uno de nosotros, como seres humanos y como ciudadanos, para que la convivencia social sea positiva y también para que la sociedad en la que nos desenvolvemos avance y mejore.

## 4.4. LEGISLACION COMPARADA

### 4.4.1. VENEZUELA

#### **Ley Orgánica para la protección del Niño y del Adolescente<sup>34</sup>**

**Artículo 360.** Medidas Sobre Guarda en Caso de Divorcio, Separación de Cuerpos, Nulidad de Matrimonio o Residencias Separadas. En los casos de demanda o sentencia de divorcio, separación de cuerpos, o nulidad de matrimonio o si el padre y la madre tienen residencias separadas, éstos decidirán, de mutuo acuerdo, cuál de ellos ejercerá la guarda de los hijos de más de siete años. Los hijos que tengan siete años o menores, deben permanecer con la madre, excepto el caso en que ésta no sea titular de la patria potestad o que, por razones de salud o de seguridad, resulte conveniente que se separen temporal o indefinidamente de ella.

De no existir acuerdo entre el padre y la madre respecto a cuál de los dos ejercerá la guarda de los hijos, el juez competente determinará a cuál de ellos corresponde. En el caso de los hijos de siete años o menos cuya guarda no pueda ser ejercida por la madre conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o a solicitud expresa de la misma, el juez debe decidir si la guarda debe ser ejercida por el padre o si el interés de los hijos hace aconsejable la colocación familiar.

**Artículo 365.** Contenido. La obligación alimentaria comprende todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes, requeridos por el niño y el adolescente.

**Artículo 366.** Subsistema de la Obligación Alimentaria. La obligación alimentaria es un efecto de la filiación legal o judicialmente establecida, que corresponde al padre y a la madre respecto a sus hijos que no hayan alcanzado la mayoría. Esta obligación subsiste aun cuando exista privación o extinción de la patria potestad, o no se tenga la guarda del hijo, a cuyo efecto se fijará expresamente

---

<sup>34</sup> <http://www.hsph.harvard.edu/population/trafficking/venezuela.child.07.pdf>

por el juez el monto que debe pagarse por tal concepto, en la oportunidad que se dicte la sentencia de privación o extinción de la patria potestad, o se dicte alguna de las medidas contempladas en el artículo 360 de esta Ley.

**Artículo 368.** Personas Obligadas de Manera Subsidiaria. Si el padre o la madre han fallecido, no tienen medios económicos o están impedidos para cumplir la obligación alimentaria, ésta recae en los hermanos mayores del respectivo niño o adolescente; los ascendientes, por orden de proximidad; y los parientes colaterales hasta el tercer grado.

La obligación puede recaer, asimismo, sobre la persona que represente al niño o al adolescente, a falta del padre y de la madre, o sobre la persona a la cual le fue otorgada su guarda.

**Artículo 369.** Elementos para la Determinación. El juez debe tomar en cuenta, para la determinación de la obligación alimentaria, la necesidad e interés del niño o del adolescente que la requiera y la capacidad económica del obligado. Cuando el obligado trabaje sin relación de dependencia su capacidad económica se establecerá por cualquier medio idóneo.

El monto de la obligación alimentaria se fijará en salarios mínimos y debe preverse su ajuste en forma automática y proporcional, sobre la base de los elementos antes mencionados, teniendo en cuenta la tasa de inflación determinada por los índices del Banco Central de Venezuela.

**Artículo 374.** Oportunidad del Pago. El pago de la obligación alimentaria debe realizarse por adelantado y no se puede pedir la restitución de aquella parte que, habiéndose pagado, no se haya consumido por haber fallecido el niño o el adolescente.

El atraso injustificado en el pago de la obligación ocasionará intereses calculados a la rata del doce por ciento anual.

**Artículo 381.** Medidas Cautelares. El juez puede acordar cualquier medida cautelar destinada a asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, cuando exista riesgo manifiesto de que el obligado deje pagar las cantidades

que, por tal concepto, corresponda a un niño o a un adolescente. Se considera probado el riesgo cuando, habiéndose impuesto judicialmente el cumplimiento de la obligación alimentaria, exista atraso injustificado en el pago correspondiente a dos cuotas consecutivas.

#### **4.4.2. PERU**

##### **Código de los Niños y Adolescentes<sup>35</sup>**

**Artículo 92.-** Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

**Artículo 93.-** Obligados a prestar alimentos.- Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
4. Otros responsables del niño o del adolescente.

##### **Código penal peruano<sup>36</sup>**

**Artículo 149.-** Omisión de prestación de alimentos.- El que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

---

<sup>35</sup> [http://www.badaj.org/ckfinder/userfiles/files/Nacionales/Peru/Codigo\\_ninos\\_y\\_adolescentes-Peru.pdf](http://www.badaj.org/ckfinder/userfiles/files/Nacionales/Peru/Codigo_ninos_y_adolescentes-Peru.pdf)

<sup>36</sup> [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/l\\_20080616\\_75.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/l_20080616_75.pdf)



Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

#### **4.4.3. COLOMBIA**

##### **Código de la Infancia y Adolescencia<sup>37</sup>**

**Artículo 24. Derecho a los alimentos.-** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

**Artículo 129. Alimentos.** En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado

---

<sup>37</sup> [http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Visi%C3%B3n%20Mundial\\_Codigo%20de%20Infancia%202011\(1\).pdf](http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Visi%C3%B3n%20Mundial_Codigo%20de%20Infancia%202011(1).pdf)

no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En

este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.

#### **Código penal colombiano<sup>38</sup>**

**Artículo 233. Inasistencia alimentaria.** El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

**Artículo 234.- Circunstancias de agravación punitiva.** La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio.

**Artículo 235. Reiteración.** La sentencia condenatoria ejecutoriada no impide la iniciación de otro proceso si el responsable incurre nuevamente en inasistencia alimentaria.

---

<sup>38</sup> [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20130808\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20130808_01.pdf)

## **5. MATERIALES Y MÉTODOS**

### **5.1. MATERIALES UTILIZADOS**

Dentro de la elaboración del presente trabajo se utilizó material documental, bibliográfico y de campo, como se trata de una investigación de carácter jurídico se realizó el uso de textos y materiales relacionados con los derechos de las personas adultas mayores y lo relacionado con los menores, así como se hizo uso de bibliografía relacionada al problema de indagar, tanto como textos y acorde a la época actual se investigó en páginas virtuales.

Para la recopilación de datos empíricos se utilizó, impresos para las encuestas, grabadora para las entrevistas y fichas de estudio para estudio de casos y una cartilla de campo.

### **5.2. MÉTODOS**

Durante esta investigación se utilizó los siguientes métodos: El Científico, Método Inductivo, Deductivo y Analítico.

El método científico, nos permite el conocimiento de fenómenos que se dan en la naturaleza y en la sociedad, a través de la reflexión comprensiva y realidad objetiva, de la sociedad por ello en la presente investigación me apoyare en este método.

El método inductivo, parte de aspectos particulares para llegar a las generalidades es decir de lo concreto a lo complejo, de lo conocido a lo desconocido. El método deductivo en cambio, parte de aspectos generales utilizando el razonamiento para llegar a conclusiones particulares.

El método analítico tiene relación al problema que se va a investigar por cuanto nos permite estudiar el problema en sus diferentes ámbitos. El Análisis y la Síntesis son complementarios, en el sentido de que la mayor parte de los métodos se sirven de ellos conjuntamente, de modo que el uno verifique o

perfeccione al otro. Ambos forman una unidad, son dos aspectos dialécticamente unidos, del ser y del pensamiento.

### **5.3. PROCEDIMIENTO Y TÉCNICAS**

En la investigación científica se emplean diferentes técnicas como el fichaje bibliográfico nemotécnico para la recolección de la información, en este caso me apoye en la Constitución de nuestra república, Código de la Niñez y Adolescencia, Tratados de Derechos Humanos, Ley del Anciano. Para la realización de la legislación comparada se recurrió a diferentes páginas virtuales oficiales de cada uno de los países que constan en el acápite de legislación comparada.

La Entrevista es una técnica para obtener datos que consiste en un diálogo entre dos personas: el investigador y entrevistado; se realiza con el fin de obtener información de parte de este que es, por lo general, una persona entendida en la materia de investigación. Para la realización de este trabajo, se realizó la aplicación de entrevistas a tres señores Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia del cantón Ambato, para de esta manera determinar las incidencias periódicas que sufren los mayores adultos cuando son demandados por hallarse como obligados subsidiarios de pensiones alimenticias de niños.

La encuesta consiste en registrar los datos que se van obteniendo mediante la aplicación de cuestionarios cerrados; debidamente elaboradas y ordenadas contienen la mayor parte de la información que se recopila en una investigación, por lo cual constituyen un valioso aporte para esta investigación. Para la realización de este trabajo investigativo se aplicó treinta encuestas dirigidas a abogados en libre ejercicio cuyos resultados fueron tabulados utilizando un cuadro en el constaron la variable, frecuencia y el porcentaje correspondiente a cada una y representadas gráficamente para mejor ilustración.

## 6. RESULTADOS

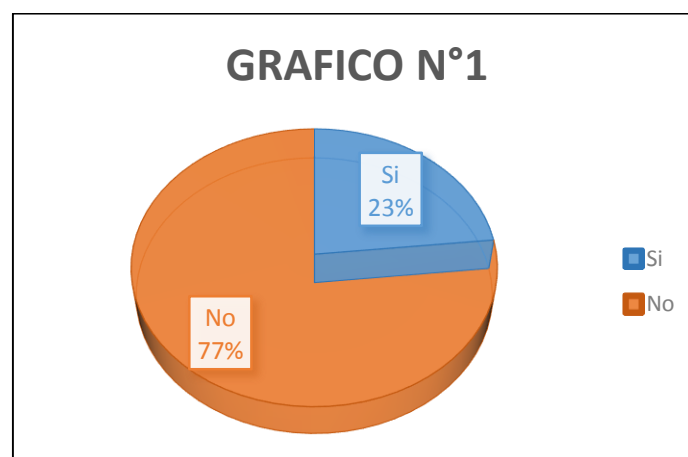
### 6.1. RESULTADOS DE APLICACIÓN DE ENCUESTAS

#### Primera pregunta

¿Considera usted correcto, en el caso que *uno* de los progenitores no pueda brindar pensiones alimenticias a sus hijos, sean los abuelos del menor los obligados a dárselos?

TABLA N° 1		
Variable	Frecuencia	Porcentaje
Si	7	23%
No	23	77%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Abogados en libre ejercicio profesional  
ELABORACIÓN: Javier Moyota C.



#### Interpretación:

Del total de los encuestados, el 23% indica que si consideran correcto que los abuelos de los menores sean los que tengan que brindar las pensiones

alimenticias a sus nietos en el caso que uno de sus padres no lo haga, esto frente a un 77% que indica que lo manifestado no es correcto.

Análisis:

Con el planteamiento de esta pregunta el investigador busca conocer la noción de las personas en cuanto si socialmente le parece correcto que los abuelos de los menores sean los llamados a cancelar las pensiones alimentarias de sus nietos, hecho que a mi juicio no me parece justo, y lo que es concordante con lo manifestado con la mayoría de los encuestados, que de la misma manera indican que no es un hecho correcto que los abuelos sean los que deban cancelar deudas y responsabilidades adquiridos por sus hijos.

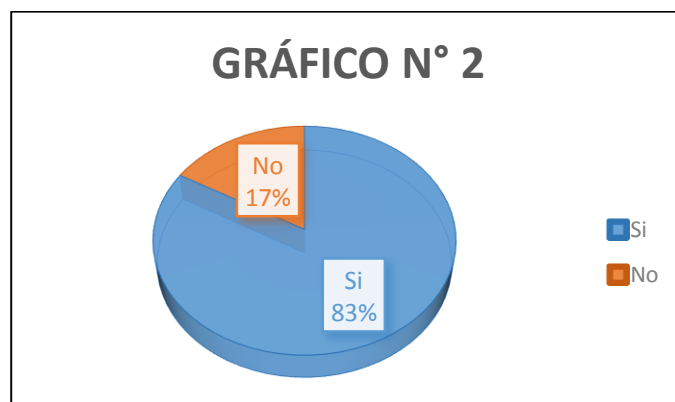
**Segunda pregunta**

¿Considera usted, que ante la ausencia del padre, deber ser la madre del menor la otra parte obligada (2da en orden de prelación) a darle la manutención a su hijo menor de edad y no los abuelos del menor como lo es actualmente?

TABLA N° 2		
Variable	Frecuencia	Porcentaje
Si	25	83%
No	5	17%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Abogados en libre ejercicio profesional

ELABORACIÓN: Javier Moyota C.



### Interpretación:

En los resultados obtenidos de esta pregunta se tiene que un 17 % de los encuestados manifiestan que no consideran que la madre sea la obligada a dar alimentación a sus hijo, en el caso de ausencia o impedimento del padre, frente a un 83% de los encuestados que indican que la madre es la otra parte que debe brindar los alimentos a los menores.

### Análisis:

Con la aplicación de esta pregunta se busca tener en consideración que en los casos que exista ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad del padre sea la madre la que deba velar por sus hijos, ya que ella en conjunto con el padre, adquirió esa responsabilidad desde el momento de concebir la criatura, y no endosar esa responsabilidad a terceras personas que deberían ser las llamadas a brindar los alimentos en el momento que exista ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad, por parte de ambos progenitores. Es por eso que con el resultado de esta pregunta la mayoría de los encuestados están de acuerdo que sea la madre de ocupar el lugar del padre cuando este legalmente no pueda dar alimentación a sus hijos.

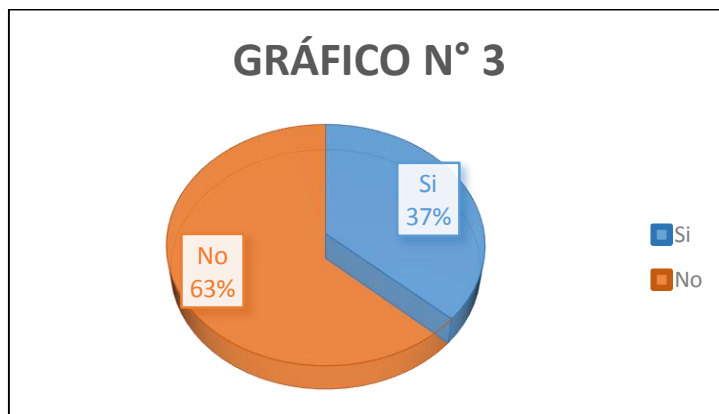
### **Tercera Pregunta**

¿Si la Constitución del Ecuador, establece como mandato la protección a los niños y adolescentes, considera usted que a falta de los padres el Estado tiene también la obligación subsidiaria de proporcionar los alimentos a los menores?

<b>TABLA N° 3</b>		
<b>Variable</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	11	37%
No	19	63%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Abogados en libre ejercicio profesional  
ELABORACIÓN: Javier Moyota C.





*Interpretación:*

Los resultados de esta pregunta nos traen que un 37% del universo de los encuestados están de acuerdo que a falta de los dos padres del menor sea el estado el que debe garantizar la alimentación de los menores, esto frente a un 63% quienes indican que el estado no debe cumplir como obligado subsidiario en el caso de ausencia de los padres de los menores.

*Análisis:*

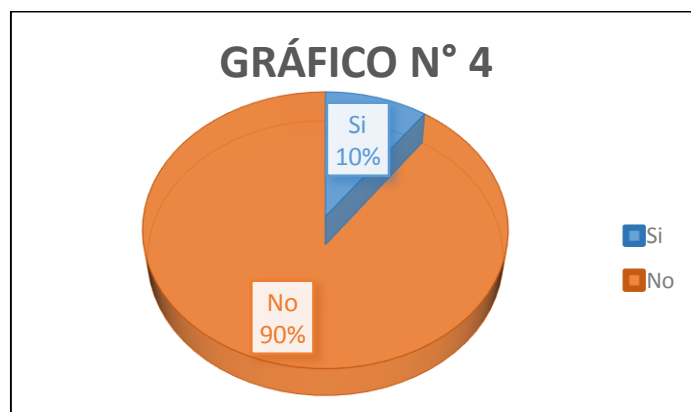
El punto de enfoque de esta pregunta se proyecta a tener una noción del pensamiento de los encuestado en cuanto a que en falta de los dos progenitores de los menores sea el estado el encargado de dar alimentación a los menores que no tengan a sus padres, esto acorde a lo que enuncia nuestra constitución misma en su artículo 44 indica que “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas” así como en el artículo 45 que indica “...El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.” teniendo en cuenta que en el orden de prelación de la constitución es el estado el que se encuentra en primer lugar; sin embargo, con los resultados de esta pregunta se obtiene que la mayoría de los encuestados no están de acuerdo a que el estado conste como obligado subsidiario de los menores de edad que no tengan la protección de sus padres.

#### Cuarta Pregunta

¿Considera usted, que actualmente el estado es un ente protector activo y eficaz ante la ausencia de los progenitores de un menor de edad, para que los mismos tengan su pensión alimenticia?

TABLA N° 4		
Variable	Frecuencia	Porcentaje
Si	03	10%
No	27	90%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Abogados en libre ejercicio profesional  
ELABORACIÓN: Javier Moyota C.



#### Interpretación:

El resultado de esta pregunta nos da un rotundo 90% de los encuestados quienes indican que actualmente el estado no es un ente protector activo y eficaz de los menores que no tienen a sus progenitores, esto frente a un reducido 10% quienes indican lo contrario.

#### Análisis:

Esta pregunta se proyecta a buscar la consideración de las personas encuestadas, en cuanto a según su criterio indiquen si el estado es un ente protector de los niños que no tienen a sus padres, esto acorde a la pregunta

anterior, por cuanto la misma Constitución manda al estado a reconocer y garantizar la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción del niño, sin embargo con los resultados de esta pregunta se tiene una idea que el estado aun ha asumido esta obligación dispuesta en nuestra carta magna.

### Quinta Pregunta

¿Considera usted que el estado ha promovido políticas con el fin de apoyar a madres solas, con el fin de conseguir un trabajo digno, mediante el cual puedan dar alimentos a sus hijos?

TABLA N° 5		
Variable	Frecuencia	Porcentaje
Si	00	0%
No	30	100%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Abogados en libre ejercicio profesional  
ELABORACIÓN: Javier Moyota C.



### Interpretación:

Los resultados de esta pregunta son los siguientes: la totalidad de los encuestados indican que el estado no ha promovido política alguna con la cual

se apoye a madres solas con el fin que consigan un trabajo digno mediante el cual puedan alimentar a su o a sus hijos.

Análisis:

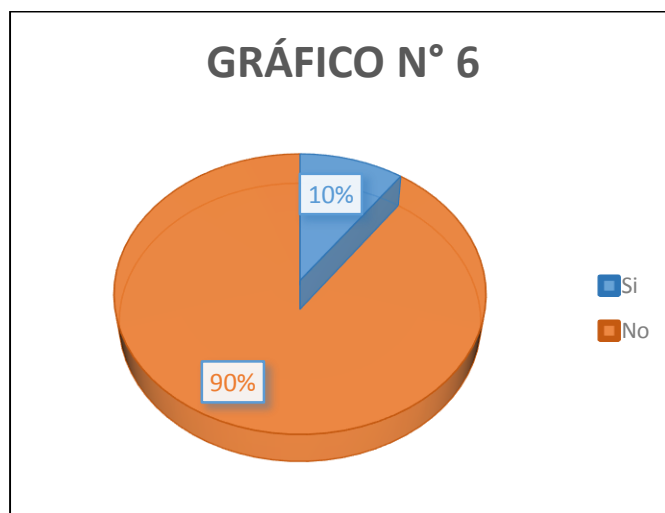
La proyección de esta pregunta se basa en las dos consultas anteriores, ya que de acuerdo con lo emitido en la carta magna, el estado es el ente que también debe velar por la protección y el desarrollo del niño, en ese plano el estado debe promover políticas con las cuales las madres que no tengan el apoyo de sus esposos ya sea por ausencia impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad, sean ellas como la otra parte obligada principal de los niños, quienes obtengan los recursos para alimentar a sus niños, esto con la ayuda del estado, ya que por obvias razón la crianza de los niños requiere la presencia y el cuidado de la madre, es por esa razón que el estado debe crear políticas de estado especiales con el fin que pueda proporcionar un trabajo digno y acorde a las necesidades de una madre sola, hecho del cual de acuerdo al resultado de esta interrogante, se obtiene que el estado no ha promovido o creado estas políticas que podrían cubrir las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.

**Sexta Pregunta**

¿Considera usted justo, que los abuelos de los menores sean los primeros obligados subsidiarios de pagar pensiones alimenticias de sus nietos, cuando sus padres por irresponsabilidad o falta de recursos no lo hagan?

<b>TABLA N° 6</b>		
<b>Variable</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	03	10%
No	27	90%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Abogados en libre ejercicio profesional  
ELABORACIÓN: Javier Moyota C.



Interpretación:

Como resultados de la sexta pregunta obtenemos que un 90% de los encuestados indican que no consideran como justo que los abuelos de los menores sean los obligados subsidiarios a pagar pensiones alimenticias de sus nietos cuando sus padres no lo hagan, esto frente a un 10% a quienes esta medida si les parece un acto justo.

Análisis:

Dentro del ámbito social podemos decir que cada persona es responsable de los actos que comete, y como responsables debe afrontar lo que esos actos traen consigo, en el caso que nos acontece, los padres son los responsables de la manutención de sus hijos, sin embargo la legislación ecuatoriana con el fin de resguardar los derechos de los niños ha indicado que el caso que unos de los padres de los menores no pueda dar alimentación a sus hijos menores los siguientes obligados (subsidiarios) sean los abuelos por parte de ambas líneas, lo cual a mi humilde criterio no es un acto justo, por cuanto se está endosando una responsabilidad que tiene tanto el padre como la madre del menor, socapando de esta manera la irresponsabilidad de estos, criterio que es compartido con casi todos los encuestados.

### Séptima Pregunta

¿Considera usted, que los derechos de las personas de la tercera edad (abuelos de los menores) son vulnerados, al momento que son demandados por pensiones alimenticias de sus nietos, esto acorde al Código de la Niñez y Adolescencia que los ha nombrado como los primeros obligados subsidiarios en pagar dichas pensiones?

TABLA N° 7		
Variable	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	100%
No	00	0%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Abogados en libre ejercicio profesional

ELABORACIÓN: Javier Moyota C.



#### Interpretación:

Dentro de los resultados obtenidos en esta pregunta tenemos un 100% que si consideran que existe una vulneración de los derechos de las personas de la tercera edad cuando estas son demandadas por pensiones alimenticias es decir la totalidad de los encuestados.

#### Análisis:

Con el análisis de esta interrogante podemos indicar que los derechos de las personas de la tercera edad o adultas mayores si se encuentran siendo

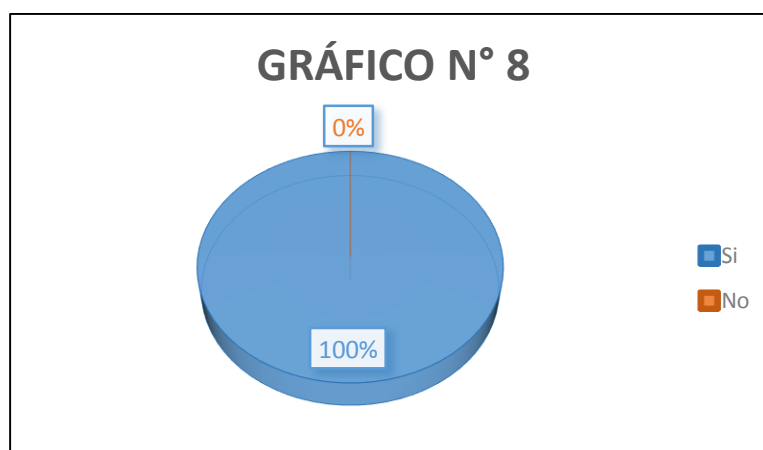
vulneradas cuando a estas son demandas por pensiones alimenticias de sus nietos, esto en concordancia con todos los derechos que posee este grupo de personas, mismos que pudimos dilucidar dentro del marco conceptual de esta investigación, por lo que tenemos que la totalidad de los encuestados manifiestan que si es una vulneración de los derechos de los adultos mayores, hecho que también es concordante con las respuestas de la preguntas anteriores, por cuanto aparte que se está vulnerando los derechos de estas personas, esto no es un acto socialmente justo, debido a que una persona adulta mayor ya ha cumplido con todos sus deberes en su vida, así como con su trabajo ha colaborado con el desarrollo de un país, por lo que no se merece ser el acreedor de responsabilidades de actos que él no ha cometido.

### Octava Pregunta

¿Considera usted que es necesaria una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia con el fin de excluir a las personas adultas mayores como obligados subsidiarios del pago de pensiones alimenticias?

TABLA N° 8		
Variable	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	100%
No	00	00%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Abogados en libre ejercicio profesional  
ELABORACIÓN: Javier Moyota C.



Interpretación:

Los resultados de esta interrogante son los siguientes: totalidad de los encuestados consideran que si es necesaria una reforma al código de la niñez y adolescencia para con ello excluir a las personas adultas mayores como obligados subsidiarios del pago de pensiones alimenticias de los menores de edad.

Análisis:

La proyección de esta interrogante se basa en obtener datos con los cuales se pueda sustentar una propuesta de reforma al código de la niñez y adolescencia, en especial a Artículo Innumerado N° 5, en el que dicta el orden de prelación de los obligados subsidiarios del pago de pensiones alimenticias, pues tenemos que la totalidad de los encuestados creen que si se debe realizar la mencionada reforma para excluir a los adultos mayores como obligados subsidiarios, y con el resultado de esta pregunta vemos la contundencia de la falta que hace realizar la mencionada reforma.

## **6.2. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS**

Acorde a la metodológica propuesta para la presente investigación se ha realizado cinco entrevistas, cada una con cinco interrogantes, mismas que fueron dirigidas a los señores **Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia** del cantón Ambato, mismas que se detallan a continuación:

### **Entrevista realizada al Dr. Julio Masabanda:**

**1.- ¿Cuál es su opinión acerca del orden de prelación de los obligados subsidiarios establecidos en el artículo Innumerado 5 de la ley reformativa al Título V, Libro II del código orgánico de la niñez y adolescencia?**

La jerarquización que ha emanado el código de la niñez y adolescencia en cuanto al pago de pensiones alimenticias de los menores, está de acuerdo al



vínculo familiar por lo tanto es por esa razón que los abuelos se encuentran en la cima de dicha prelación.

**2.- *¿Cuál es su punto de vista acerca de las demandas presentadas en contra de los abuelos de menores de edad solicitando pensiones alimenticias?***

Cuando no se realiza el pago de pensiones alimenticias por alguna inhabilidad del padre, legalmente comprobada, cabe esta opción de poder demandar alimentos al abuelo del menor, sin embargo este tipo de demandas como todas las demás, son embarazosas y mucho más para una persona que no es el responsable directo de esta manutención, por obvias razones esto va a acarrear gastos económicos para la parte demandada, no así la parte demandante debido a que la ley permite proponer este tipo de demandas sin el auspicio de un abogado.

**3.- *¿En un número aproximado, en su judicatura cuantas demandas de alimentos se presentan mensualmente en contra de los abuelos de los menores de edad?***

Yo me encuentro designado en este juzgado aproximadamente seis meses y de este tipo de demandas existen un aproximado de 4 cada mes.

**4.- *La constitución de nuestra república dispone al estado reconocer y garantizar la vida incluyendo el cuidado y protección de los niños niñas y adolescentes. ¿Cree usted que el estado ha cumplido con este rol de una manera personificada con los niños que no poseen a sus padres?***

Nuestra constitución actual es una ley extremadamente garantista de derechos, y mucho más con los derechos de los niños, que están dentro de los llamados grupos de atención prioritaria, sin embargo en el caso que usted particularmente indica el estado no ha implementado algún tipo de plan real con el que pueda dar cuidado y protección a los niños huérfanos.

**5.- ¿Cuál es su opinión acerca de los derechos de las personas de la tercera edad cuando estos son demandados para dar pensiones alimenticias a sus nietos? ¿Acaso es necesaria una reforma al código de la niñez y adolescencia?**

Como ya le indique en una de las interrogantes anteriores, esta es una opción que puede tomar la madre, que es la que regularmente demanda alimentos para sus hijos, cuando el padre del mismo se ha responsabilizado de la alimentación de sus hijos, pero ya se han dado muchos casos en los cuales los abuelos de los menores son personas de la tercera edad y en ese momento existe una contraposición entre los derechos del niños y los derechos de las personas adultas, en esos casos personalmente lo que hago es negar la demanda e indicar que se dirija la misma a los otros obligados subsidiarios, debido a que ya se han dado casos en judicaturas de otras provincias que incluso han llegado al apremio personal de las personas de la tercera edad, es por eso que si es necesaria una reforma al código de la niñez y adolescencia, con el fin de que estas contraposiciones dejen de darse.

**Entrevista realizada a la Dra. Beatriz Pérez:**

**1.- ¿Cuál es su opinión acerca del orden de prelación de los obligados subsidiarios establecidos en el artículo Innumerado 5 de la ley reformativa al Título V, Libro II del código orgánico de la niñez y adolescencia?**

El orden de prelación de los obligados subsidiarios prescritos en el Código de la Niñez y Adolescencia es inherente al vínculo familiar, por tal razón es que constan los abuelos como los primeros en la lista.

**2.- ¿Cuál es su punto de vista acerca de las demandas presentadas en contra de los abuelos de menores de edad solicitando pensiones alimenticias?**

Se debe recalcar que no todos los abuelos de los menores de edad están sobre los sesenta y cinco años, es decir aún no se contemplan dentro de la tercera

edad, en aquellos caso sí me parece pertinente las demandas por cuanto son los familiares más cercanos a los menores, sin embargo en los casos que los abuelos superan los sesenta y cinco años se debería realizar un estudio para poder tener una noción de la situación económica de esa personas, pero tal cosa no se puede realizar por cuanto la ley aun no lo contempla.

**3.- *¿En un número aproximado, en su judicatura cuantas demandas de alimentos se presentan mensualmente en contra de los abuelos de los menores de edad?***

Alrededor de cuatro demandadas.

**4.- *La constitución de nuestra república dispone al estado reconocer y garantizar la vida incluyendo el cuidado y protección de los niños niñas y adolescente. ¿Cree usted que el estado ha cumplido con este rol de una manera personificada con los niños que no poseen a sus padres?***

El estado ha impulsado políticas con el fin que los familiares del menor se personifiquen del cuidado del menor, pero en los casos en que se hayan agotado las opciones de familiares, no conozco que exista alguna institución que acoja y brinde la alimentación y cuidado a los menores de edad, las casas hogar existentes a la actualidad no tienen la infraestructura adecuada para cumplir con este rol.

**5.- *¿Cuál es su opinión acerca de los derechos de las personas de la tercera edad cuando estos son demandados para dar pensiones alimenticias a sus nietos? ¿Acaso es necesaria una reforma al código de la niñez y adolescencia?***

Cuando existe una demanda de pensiones alimenticias, o de cualquier índole, el estado anímico y físico de una persona de la tercera edad se ve afectado, por las preocupaciones propias del caso, acarreando enfermedades propias de su edad, por tal razón si se vulnera los derechos de este grupo de personas, y por ende es necesario una reforma al código de la niñez y adolescencia

## **Entrevista realizada al Dr. José Barragán**

**1.- ¿Cuál es su opinión acerca del orden de prelación de los obligados subsidiarios establecidos en el artículo Innumerado 5 de la ley reformativa al Título V, Libro II del código orgánico de la niñez y adolescencia?**

La jerarquización dictada en el Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto a los obligados subsidiarios, está relacionada directamente al entorno familiar del niño, como después de los padres los familiares más próximos son los abuelos y por esa razón es que los abuelos se encuentran en la cima de esta pirámide de obligaciones subsidiarias.

**2.- ¿Cuál es su punto de vista acerca de las demandas presentadas en contra de los abuelos de menores de edad solicitando pensiones alimenticias?**

Este tema ha generado gran polémica desde el momento que se nombraron a los abuelos como obligados subsidiarios, por cuanto si bien es cierto, después de los padres ellos son los llamados a velar por la protección del menor, en muchos de los casos se ha visto afectados los derechos de estas personas cuando estos ya han entrado en el grupo de las personas de la tercera edad, y tienen que lidiar con problemas propios de su edad y una demanda de alimentos o el pago de pensiones alimenticias ha venido a ser una carga para ellos.

**3.- ¿En un número aproximado, en su judicatura cuantas demandas de alimentos se presentan mensualmente en contra de los abuelos de los menores de edad?**

Aproximadamente cuatro demandas, si mal no recuerdo

**4.- La constitución de nuestra república dispone al estado reconocer y garantizar la vida incluyendo el cuidado y protección de los niños niñas y adolescente. ¿Cree usted que el estado ha cumplido con este rol de una manera personificada con los niños que no poseen a sus padres?**

La manera de brindar protección el estado hacia todas las personas, incluyendo a los niños es mediante políticas que ayuden a mejorar el estilo de vida, también dictado leyes para la protección de ellas, en el caso específico de los niños es el Código de la Niñez y Adolescencia en el que dicta el Interés Superior del niño, es decir que los derechos del niños esta sobre los demás, sin embargo y de acuerdo a su inquietud, el estado mediante sus escuelas fiscales y entrega de uniformes, comido y libros gratuitamente ha contribuido con el desarrollo de los niños pero solo llega hasta ahí, no hay una institución del estado que se haga cargo por completo con vivienda, educación y alimentación de los niños huérfanos, pero para eso están los familiares del menor.

***5.- ¿Cuál es su opinión acerca de los derechos de las personas de la tercera edad cuando estos son demandados para dar pensiones alimenticias a sus nietos? ¿Acaso es necesaria una reforma al código de la niñez y adolescencia?***

Como ya le dije anteriormente, las personas de la tercera edad tienen sus propios problemas que son inherentes a su edad, su cuerpo necesita más reposo y le empiezan a aquejar una serie de enfermedades, es por eso que la Constitución los ha incluido en el grupo de personas con atención prioritaria, y una demanda a esa edad se convierte en una carga muy pesada de llevar, para evitar este tipo de convergencias si es necesario una reforma al código de la niñez y adolescencia.

**Entrevista realizada al Dra. Jimena Herdoiza**

***1.- ¿Cuál es su opinión acerca del orden de prelación de los obligados subsidiarios establecidos en el artículo Innumerado 5 de la ley reformativa al Título V, Libro II del código orgánico de la niñez y adolescencia?***

A mi parecer es un orden acertado, pues la obligación de dar alimentos está ligado a las relaciones de parentesco, entonces como el Código de la Niñez y Adolescencia enuncia si se justifica ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los padres, los familiares subsiguientes son los

abuelos de los menores, luego los hermanos mayores de 21 año y que ya sean independientes económicamente y por último los tíos de los menores, se debe tomar en cuenta que se puede demandar alimentos subsidiarios por ambas líneas sea materna o paterna

**2.- ¿Cuál es su punto de vista acerca de las demandas presentadas en contra de los abuelos de menores de edad solicitando pensiones alimenticias?**

Vuelvo a recalcar que la demanda de alimentos está ligada a la situación de parentesco familiar, por lo tanto y en cumplimiento a lo que enuncia el Código de la Niñez y Adolescencia, se puede demandar a los abuelos de los menores, ahora hay que tener presente que hay algunos abuelos que tienen más de sesenta y cinco años y es cuando se produce confrontación de derechos entre los niños y los adultos mayores, pero como se debe preservar el interés superior del niño muchas de las veces si deben pagar pensiones alimenticias los abuelos que son adultos mayores.

**3.-¿En un número aproximado, en su judicatura cuantas demandas de alimentos se presentan mensualmente en contra de los abuelos de los menores de edad?**

Cuatro aproximadamente}

**4.- La constitución de nuestra república dispone al estado reconocer y garantizar la vida incluyendo el cuidado y protección de los niños niñas y adolescente. ¿Cree usted que el estado ha cumplido con este rol de una manera personificada con los niños que no poseen a sus padres?**

Al ser el Ecuador un estado constitucional de derechos este vela a raja tabla por el cumplimiento de los derechos de todas las personas y mucho más si se trata de los niños, esto en cumplimiento al interés superior del niño, el estado ha legislado para crear leyes que protejan el cuidado y desarrollo de los niños y adolescentes, es de esta manera que el estado si se ha apersonado con los

niños niñas y adolescentes, específicamente a los niños que no tienen ninguno de los dos padres ese deber ya debe correr por responsabilidad de sus familiares.

**5.- *¿Cuál es su opinión acerca de los derechos de las personas de la tercera edad cuando estos son demandados para dar pensiones alimenticias a sus nietos? ¿Acaso es necesaria una reforma al código de la niñez y adolescencia?***

Los abuelitos de los menores que ya han sobrepasado los sesenta y cinco años se deben un trato especial, por su propia edad, y más allá de eso se constituyen un grupo de atención prioritaria por lo tanto se merecen un trato especial, pero como la ley de la niñez en cuanto a los obligados subsidiarios no excluye a las personas de la tercera edad, nos hallamos en una oposición de derechos de dos grupos de atención prioritaria y para corregir esto si es imperante una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia.

**Entrevista realizada al Dra. Lucila Yáñez**

**1.- *¿Cuál es su opinión acerca del orden de prelación de los obligados subsidiarios establecidos en el artículo Innumerado 5 de la ley reformativa al Título V, Libro II del código orgánico de la niñez y adolescencia?***

La obligación subsidiaria, viene a ser el vínculo parento filial proveniente del derecho de familia que nace a partir que los padres se encuentran imposibilitados de contribuir con la prestación de alimentos, por tal razón el Código de la Niñez y Adolescencia ha incluido a los abuelos en primer lugar como los primeros obligados subsidiarios para dar alimentos a sus nietos.

**2.- *¿Cuál es su punto de vista acerca de las demandas presentadas en contra de los abuelos de menores de edad solicitando pensiones alimenticias?***

Como ya lo dije en el caso de que los padres debidamente comprobado no puedan brindar alimentos a sus hijos, los siguientes de acuerdo a la relación

parento filial son los abuelos, por lo que cabe la demanda en contra de ellos, no obstante como ya se han dado algunos casos los abuelos de los menores no tienen posibilidades económicas o ya se encuentran dentro de la tercera edad por lo que hay que brindarles un trato especial, es decir en alguno casos es correcta la demanda de alimentos seguidas a los abuelos del menor pero habría que hacer un estudio técnico de su economía para poder emitir una criterio en el que pueda indicar que sí o no pueden brindar alimentos a sus nietos.

**3.-¿En un número aproximado, en su judicatura cuantas demandas de alimentos se presentan mensualmente en contra de los abuelos de los menores de edad?**

Aproximadamente entre 3 a 4 demandas.

**4.- La constitución de nuestra república dispone al estado reconocer y garantizar la vida incluyendo el cuidado y protección de los niños niñas y adolescente. ¿Cree usted que el estado ha cumplido con este rol de una manera personificada con los niños que no poseen a sus padres?**

El estado mediante su legislación ha buscado siempre el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, obvias razones son que ellos van a dirigir a nuestro país a la postre, y con el actual gobierno se ha dado una serie de cambios a favor de los derechos de las personas tal como lo manda constitución que es muy garantista de derechos, el estado protege y manda a proteger el interés superior del niño, es por eso que mediante la ley ha ordenado a los familiares cercanos del niño que se hagan cargo de ellos en los casos que estos hayan perdido a sus padres.

**5.- ¿Cuál es su opinión acerca de los derechos de las personas de la tercera edad cuando estos son demandados para dar pensiones alimenticias a sus nietos? ¿Acaso es necesaria una reforma al código de la niñez y adolescencia?**



Las personas de la tercera edad, es considerado un grupo de atención prioritaria, por ende se debe velar por una vida digna, sin preocupación y también ayuda hacia ellos por cuanto se encuentran en la última etapa de la vida, es lógico pensar que una demanda de alimentos o de cualquier tipo va a afectar su estado emocional lo que podría desencadenar en algo catastrófico para ellos, entonces si cabe una reforma al código de la niñez con el fin de excluir a las personas de la tercera edad del pago de pensiones alimenticias.

### **6.3 ESTUDIO DE CASO:**

PROVINCIA: Tungurahua

CANTÓN: Ambato

No. causa: 13955-2012-0958 - (29/12/2012)

Judicatura: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el cantón Ambato

Acción/Delito: ALIMENTOS

Actor/Ofendido: MAZABANDA YÉPEZ FERNANDA EMPERATRIZ

Demandado/Imputado: UVIDIA FLORES RITA MARIBEL

CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA Fecha: 17/01/2013

Por el sorteo reglamentario de ley y en virtud de encontrarme encargada de este Juzgado, mediante Acción de Personal No. 4269-UP-CJT-WH, de fecha, Ambato, 21 de diciembre del 2012, avoco conocimiento de la presente demanda de Alimentos presentada por la señora FERNANDA EMPERATRIZ MAZABANDA YÉPEZ, en contra de la Sra. RITA MARIBEL UVIDIA FLORES, en calidad de demandada subsidiaria, por cuanto el demandado principal, falleció conforme lo justifica con la partida de defunción de fs. 5 de los autos, demanda que por ser clara y reunir los requisitos de ley, se la acepta al trámite correspondiente.- Cítese al demandado en el lugar que se indica, con la copia de la demanda y auto 132 recaído en ella, bajo prevenciones de que al no comparecer a juicio, se procederá en rebeldía; para tal efecto remítase atenta COMISIÓN, con suficiente despacho en forma, al Señor Teniente Político de la parroquia Izamba, concediéndole el término de tres días en razón de la distancia para el cumplimiento de dicha diligencia de citación; demandado que debe

atenerse a lo establecido en el Art. 36 y 34 último inciso, de las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia.- De conformidad con lo determinado en el Art. innumerado 9 y 35 de las Reformas al Código de la Niñez y adolescencia, se fija la PENSIÓN PROVISIONAL de CIENTO TREINTA CON 15/100 DÓLARES AMERICANOS ( USD \$ 130.15) para los derechohabientes: PEDRO LUIS, FERNANDO VALENTINO, MIRIAN MONSERRATE Y JAVIER ALEXANDER CEDEÑO MAZABANDA, que serán depositados por la demandada los primeros cinco días de cada mes, empezando desde el mes de DICIEMBRE del 2012, conforme lo estipula el Art. innumerado 8 del cuerpo de ley antes invocado. Hágase conocer de lo dispuesto a la Srta. Asistente administrativo de éste Juzgado, a fin de que aperture la tarjeta respectiva, reciba los valores ordenados y se los entregue a la alimentaria.- Por solicitarlo la actora, comparezca personalmente y no por interpuesta persona ni apoderado la demandada a rendir confesión judicial en la respectiva audiencia. Ofíciase al Registro de la Propiedad de Ambato. Notifíquese a la actora en la casilla Judicial que señala para futuras notificaciones y téngase en cuenta la autorización que confiere a su patrocinador y la cuantía señalada.- Actúe como Secretario encargado del Despacho el señor Franklin De La Cruz Intriago, por así disponerlo la acción de personal No. 1393-16-07-09.- Cúmplase y Notifíquese.

RAZÓN: Pongo en conocimiento de la señora Jueza Temporal Unidad Judicial de Familia, de Ambato, encargada del Juzgado Quinto de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Abogada Beatriz Barrezuela Rodríguez, mediante Acción de Personal No. 118-UP-CJT-WH, de fecha, 11-01-2013, la causa No. 0958-2012 Ambato, enero 17 del 2013. 17/01/2013

RAZÓN: Se libra la presente comisión para su legal y fiel cumplimiento. Actúe como secretario Encargado del Juzgado Quinto de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato, conforme lo dispone la Acción de Personal No 1393- de fecha 16 de julio del 2009. Ambato, enero 20 del 2013. 20/01/2013

ENUNCIA PRUEBAS 25/01/2013.

CUMPLIDA DILIGENCIA DE CITACIÓN MEDIANTE COMISIÓN. 26/01/2013

SOLICITA AUDIENCIA 27/01/2013

AUDIENCIA ÚNICA 21/02/2013

Los escritos presentados por la demandada y la actora, así como la comisión remitida por el señor Teniente Político de la Parroquia Izamba, en el que se da cumplimiento con la citación al demandado, agréguese al proceso. Atendiendo los mismos, se dispone: 1) Lo manifestado por la demandada a fs. 14 de los

autos, se lo considerara en su momento oportuno, en lo que hubiere lugar en derecho. 2) Téngase en cuenta la autorización legal y casilla judicial que indica la accionada. 3) Por requerirlo la demandada, intervenga la Unidad Técnica de los Juzgados de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato, para que investigue y emita un informe sobre lo que manifiesta la accionada. 4) Por ser el estado de la causa, se convoca a las partes, a la celebración de la Audiencia Única, que se desarrollara en este despacho, el día martes 15 de marzo del 2013, a las 10H30. Notifíquese.

SOLICITA APREMIO PERSONAL 02/03/2013

ADJUNTA DOCUMENTOS 14/03/2013

INFORME DE LA TRABAJADORA SOCIAL 15/03/2013

AUTO RESOLUTORIO 28/03/2013

En Ambato, a los quince días del mes de marzo del año dos mil once, a las diez horas con cuarenta minutos, siendo el día y hora señalado por este Juzgado, para la práctica de la presente AUDIENCIA ÚNICA, dentro del Juicio de Prestación de Alimentos signado con el número 958-2012, que sigue la señora FERNANDA EMPERATRIZ MAZABANDA YÉPEZ, en contra de RITA MARIBEL UVIDIA FLORES, en calidad de subsidiario; ante la Señora Jueza Titular del Juzgado Quinto de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Doctora Lorena Benalcazar Orellana, é infrascrito secretario encargado, comparece la actora señora FERNANDA EMPERATRIZ MAZABANDA YÉPEZ, en compañía de su Abogado Castillo, por otra parte comparece la señora RITA MARIBEL UVIDIA FLORES, en calidad de demandada subsidiario, en compañía de su Abogado Freddy Flores Macías, en representación de la Defensoría Pública de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. En éste estado se le concede el uso de la palabra al Abogado de la demandada para de contestación a la demanda quien manifiesta: Señora Jueza, colega de la defensa de la actora en esta pretensión alimenticia y demás personas, UVIDIA FLORES RITA MARIBEL, ecuatoriana, de estado civil viuda, de 65 años de edad, de ocupación ejecutiva del hogar, domiciliada en la Parroquia Izamba del Cantón Ambato, quien se encuentra presente en esta acto procesal y ratifica mi intervención en el mismo a usted con mucho respeto refiero y manifestó, primero; rechazo e impugno la demanda presentada por la señora MAZABANDA YÉPEZ FERNANDA EMPERATRIZ, quien es la pretendiente de esta demanda de alimentos, la misma que se encuentra inmersa en el formulario correspondiente, digo que rechazo la misma y con ella lleva consigo el rechazo así mismo a los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la misma, en virtud de que la demandada si bien es cierto

es la abuela de los menores para quien la actora pretende una pensión alimenticia, ésta, está imposibilitada de pagar por las situaciones y elementos probatorios y a continuación quiero hacer míos, que se tenga a mi favor todos y cada uno de los documentos que he adjuntado y que reposan de autos como a) el de fs. 25. En donde el IESS, certifica que la demandada tiene diabetes; diabetes, en la cual la convierte en una persona vulnerable tal como la Constitución así lo define, segundo, el comprobante de transacción de pago de bono de desarrollo humano, con lo dejo calara la situación económica de la demandada por cuanto los únicos ingresos son los que percibe por este bono, fs. 27 reposa el carnet de discapacitado de uno de los hijos Cedeño Uvidia Vicente Agustín, quien tiene discapacidad psicológica el cincuenta por cientos, el cual está bajo mi cargo y protección de fs. 28 la partida de nacimiento de UVIDIA FLORES RITA MARIBEL de los Ángeles, por la cual se prueba la edad de la misma a fs. 29, se encuentra la partida de defunción de otros de los hijos de la actora que falleció trágicamente que al decir de la demandada por descuido de la actora, a fs. 31 se tenga especialmente a mis favor el informe realizado por la Licenciada Bienvenida Villacreses trabajadora social de los juzgado de la Niñez , en la cual se deja claramente establecido de que la demandada se encuentra dentro de los grupos vulnerables por ser adulto mayor, tal como lo habíamos manifestado a fs. 14 la misma se encuentra dentro de los parámetros de la tercera, edad, por todo lo expuesto dejo contestada la demanda, me reservo el derecho de la palabra de seguir continuando con la misma una vez dada la contestación de la demanda por parte del Abogado de la demandada subsidiara, a continuación la suscrita Jueza le concede el uso de la palabra al Abogado de la actora, quien expone: señora Jueza señor secretario distinguido colega, impugno y rechazo la contestación dada a la demanda por inoficiosa, contener argumentos que no eximen de la responsabilidad a la demandada, y por cuanto la prueba ha sido anunciada fuera de los parámetros establecidos dentro de la ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y es así que la demandada ha anunciado prueba el día lunes 14 de marzo del 2013, es decir 24 horas antes cuando la ley determina que debe anunciarlas antes de 48 horas antes, igual manera el supuesto escrito de prueba presentado con fecha martes 25 de enero del 2013, anunciado prueba cuando ni siquiera se ha señalado audiencia única, y no ha sido puesto en consideración las declaraciones de testigos en providencia del 21 de febrero del 2013. A las 15h16. Por esta consideraciones señora Juez y por cuanto la manifestación de la parte demandada no contiene argumentos ni fundamentos que la exima de responsabilidad a la demandada díguese no considerar esta prueba y por consiguiente aceptar mi demanda, en los demás me afirmo y me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho contenido en la misma ya que el formulario de demanda tiene expresamente la fundamentación en el Art. 20 del C.N.A. y

ubica a la demandada como demandada subsidiaria en esta acción en consecuencia aceptado mi pretensión dígnese fijar a favor de los menores para quien se ha requerido alimentos pensión alimenticia acorde a la fijada por la tabla que ha sido elaborada por el Consejo de la Niñez y Adolescencia, escuchadas las intervenciones de los Abogados de ambas partes la suscrita Jueza llama a las partes a una conciliación, en vista de que no es posible la suscrita Jueza hace la ponderación una vez analizadas todas y cada una de las pruebas. VISTOS: Conforme lo establece los Artículos 37 y 39 innumerados de las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la presente causa se encuentra en estado de resolver y para hacerlo se considera: A fs. 8 y 9 del proceso comparecen ante este Organismo Judicial, la Sra. FERNANDA EMPERATRIZ MAZABANDA YÉPEZ, para demandar en juicio DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS No. 958/2012, a la Sra. RITA MARIBEL UVIDIA FLORES, la misma que fue calificada y admitida a trámite legal correspondiente como obra a fs. 12; se ordenó citar a la demandada, diligencia que se la cumplió mediante comisión al señor teniente político de la parroquia Izamba, como obra desde fs. 15 hasta 20 de los autos; demandada que compareció a juicio con la petición de fs. 14 de los autos; posteriormente se convocó a las partes a la Audiencia Única, y cumplido con el trámite pertinente, se procede a resolver, considerando lo siguiente: PRIMERO: Este Juzgado Quinto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Tungurahua, es competente para conocer la presente demanda, en virtud de lo previsto en el Título Quinto del Código de la Niñez y Adolescencia; SEGUNDO: Por no existir omisión de solemnidad sustancial alguna en el juicio, de las previstas en el art. 346 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, se declara la validez de la misma; TERCERO: La actora con las partidas de nacimientos de: PEDRO LUIS, FERNANDO VALENTINO, MIRIAN MONSERRATE Y JAVIER ALEXANDER CEDEÑO MAZABANDA, constante a fs. 1, 2 3 y 4 del proceso, se prueba la existencia legal y la edad de sus hijos para quien se solicita prestación económica de alimentos, así mismo a fs. 5 de los autos consta la partida de defunción de Reinaldo Nicolás Cedeño Uvidia, se demuestra que el padre de los derechohabientes se encuentra fallecido, justificándose de esta forma la intervención legal de las partes en este juicio; CUARTO: La AUDIENCIA ÚNICA que fue convocada y oportunamente notificada a las partes tiene tal calidad, en cuyo caso las pruebas deben presentarse en esta audiencia, siendo una exigencia ineludible para las partes; QUINTO: El Art. 114 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil establece que “Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la Ley”, y en lo que respecta a la actora no ha justificado los ingresos económicos de la demandada. Por otra parte, la demandada ha aportado con lo siguiente: a) A fs. 25 de los autos, consta una certificación del IESS-seguro campesino, que la demandada tiene un tratamiento

de diabetes. b) A fs. 26 del proceso consta una copia simple de un comprobante de pago del bono de desarrollo humano a la demandada. c) A fs. 27 de los autos obra una copia a color de un carnet de discapacitado mayor de edad, hijo de la demandada. d) A fs. 31 y 32 de los autos, requerido por la demandada, consta un informe emitido por la Trabajadora Social de la Unidad Técnica de los Juzgados de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de la que se desprende en la entrevista a la demandada y manifiesta que ella no tiene ingresos económicos, que la actora se encuentra delicada de salud, que el padre de sus nietos por quien se reclama alimentos se encuentra fallecido. En cuanto a la entrevista de la actora manifiesta que tiene cáncer, que la demandada le ha denunciado varias veces porque reclama a sus hijos. SEXTO: Analizadas las pruebas dentro de la presente causa, se puede colegir la necesidad del derecho a alimentos a favor de los alimentarios que se requiere para su subsistencia, aun mas considerando el alto costo y carestía de la vida, y lo que dispone el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el principio del interés superior de ellos, además que se ha demostrado la relación familiar entre las partes y sobre quienes están obligados a la prestación de alimentos, conforme lo indica el Art. Innumerado 5 numeral uno del Código de la Niñez y Adolescencia, ya que el progenitor de los derechohabientes se encuentra fallecido como se lo justifica a fs. 5 de los autos, por lo que, esta Juzgadora investida en la sana crítica que me confiere la Ley y la Constitución de la República del Ecuador, RESUELVO: Declarar con lugar la demanda de prestación de Alimentos presentada por la Sra. FERNANDA EMPERATRIZ MAZABANDA YÉPEZ, en contra de la Sra. RITA MARIBEL UVIDIA FLORES, y por lo tanto considerando que no existen argumentos para dejar de fijar una pensión alimenticia conforme lo establece la ley y con sentido de ponderación y sana crítica, se dispone fijar la cantidad de CIEN DOLARES 00/100 ( USD \$ 100.00) mensuales, que la demandada señora RITA MARIBEL UVIDIA FLORES, deberá pasar a sus nietos PEDRO LUIS, FERNANDO VALENTINO, MIRIAN MONSERRATE Y JAVIER ALEXANDER CEDEÑO MAZABANDA, a partir del mes de Diciembre del año 2012, valores que los retirará su progenitora; más los beneficios de Ley, como son décimo tercera y cuarta pensión de alimentos, que corresponden al mes de abril y diciembre que es el mismo monto de la pensión fijada; que los depositará en la Pagaduría de éste Organismo Judicial los primeros cinco días de cada mes. Hágase conocer a la Señora Asistente Administrativo de este Juzgado, de lo aquí dispuesto para que actualice la tarjeta de pagos correspondiente e ingrese los valores a consignarse. No se fijan honorarios profesionales, por no haberse justificado, ni costas procesales que regular. Notifíquese.

#### DECRETO GENERAL 24/05/2013

Atendiendo petición presentada por la actora señora FERNANDA EMPERATRIZ MAZABANDA YÉPEZ, que obra a fojas 24 del proceso, se dispone que el señor actuario del despacho sienta la razón correspondiente sobre las prestaciones de alimentos adeudadas más los intereses de ley por la señora RITA MARIBEL UVIDIA FLORES; posterior a la certificación que emita la Señora Asistente Administrativo de este Juzgado. Cúmplase y Notifíquese.-

RAZÓN: En mérito a la certificación emitida por la Señora Asistente Administrativo del Juzgado Quinto de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Tungurahua, siento como tal, que la señora RITA MARIBEL UVIDIA FLORES, en calidad de demandada subsidiaria adeuda las Prestaciones de Alimentos correspondiente a los siguientes meses: Diciembre del 2012 a mayo del 2013, más intereses por mora, que da un total de USD \$ 838,15, a favor de la señora FERNANDA EMPERATRIZ MAZABANDA Yépez. Ambato, 30 de mayo del 2013

Lo Certifico. 30/05/2013

#### DECRETO GENERAL 30/05/2013

En virtud de la razón actuarial que antecede se ordena el apremio personal de la señora RITA MARIBEL UVIDIA FLORES, en consecuencia gírese la boleta de detención respectiva.- De conformidad a lo previsto en el Art. Innumerado 20 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro N° 643 de fecha martes 28 de Julio del 2009. Ofíciase al Señor Director del Registro de deudores del Consejo Nacional de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el Art. Innumerado 20 de la citada Ley reformatoria para que el demandado sea incorporado al referido registro, debiendo cumplir con el envío de la comunicación el Señor actuario del despacho. En caso de ser aprehendido el demandado deberá estar detenido por incumplimiento de sus obligaciones alimenticias por 30 días, de conformidad con el Art. Innumerado 22 inciso 1 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Cúmplase y notifíquese.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE AMBATO, Mayo 30 del 2013 Señor DIRECTOR DEL REGISTRO DE DEUDORES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA .Presente.- En su despacho: Dentro del Juicio de Prestación de Alimentos N°0958-2012, que sigue la señora FERNANDA EMPERATRIZ MAZABANDA YÉPEZ, contra de la señora RITA MARIBEL UVIDIA FLORES, se ha dictado la siguiente providencia de fecha Ambato, Lunes 30 de mayo del 2013.- Las 16H55. "... Ofíciase al señor Director del Registro de deudores del Consejo de la Judicatura, para que sea

incorporado la demandada señora RITA MARIBEL UVIDIA FLORES, portador de la cédula de ciudadanía N°130129278-3, al registro de deudores en el sistema de Registro Central de Riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. Innumerado 20 de la ley reformativa al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Atentamente.- 30/05/2013.

APREMIO PERSONAL 30/05/2013

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE AMBATO BOLETA APREMIO PERSONAL Ambato, 30 de mayo del 2013 A la presentación de esta Boleta cualquier Autoridad o Agente del Orden Público, procederá a la inmediata captura del ciudadano RITA MARIBEL UVIDIA FLORES, en calidad de demandada subsidiaria, por deudas de prestaciones de alimentos a favor de la señora FERNANDA EMPERATRIZ MAZABANDA YÉPEZ, por los meses de: Diciembre del 2012 a mayo del 2013, más intereses por mora, que da un total de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 15/100 CENTAVOS USD. (838,15) dentro del juicio N° 0958-2012. El indicado ciudadano deberá ser capturado y puesto a órdenes de este Juzgado. Dios, Patria y Libertad.

ADJUNTA DOCUMENTOS. PARTE POLICIAL 05/09/2013

SOLICITA LIBERTAD 05/09/2013

SOLICITA SE ME EXCLUYA DE LA OBLIGACIÓN A PAGAR 06/09/2013

CORRER TRASLADO 07/09/2013

El escrito presentado por el señor Abogado Vinicio Romelio Rivadeneira a nombre y representación de la Sra. RITA MARIBEL UVIDIA FLORES, quien deberá de ratificar su gestión dentro del término de 48 horas. Por cuanto la demandada ha solicitado revocatoria de la orden de apremio y/o arresto domiciliario, córrase traslado a la actora con la petición por el término de 48 horas, para que se pronuncie al respecto.- Cuéntese con el abogado defensor de la demandada y notifíquese al casillero judicial señalado.- Notifíquese.

GENERAL 09/09/2013

VISTOS: El oficio remitido por el señor Comandante Provincial de Policía Tungurahua No. 18, haciéndome conocer las novedades respecto a la detención de la Sra. RITA MARIBEL UVIDIA FLORES, agréguese a los autos, y en virtud de ello, se dispone lo siguiente: 1.- Una vez que se ha justificado sobre el estado de salud de la Sra. RITA MARIBEL UVIDIA FLORES, conforme consta de las



certificaciones emitidas y que se encuentran a fjs. 46 a fs. 52 del proceso; se dispone que mientras se decide sobre su situación jurídica, pase con custodia policial hasta su vivienda ubicada en la parroquia Izamba del cantón Ambato; 2.- Para el cumplimiento de lo ordenado ofíciase al señor Comandante Provincial de Policía TUNGURAHUA No. 18, a fin de que ordene que personal a su mando cumpla con trasladar a la antes mencionada detenida hasta su domicilio y quede con resguardo policial hasta segunda orden. Ofíciase en este sentido a la Autoridad Policial para la ejecución de lo aquí dispuesto.- Notifíquese.

### **ANCIANO PRESO POR PAGO DE PENSIÓN FALLECIÓ AYER<sup>39</sup>**

Cayetano Gil Alberto Cedeño Zambrano, de 95 años, falleció ayer al mediodía, dos días después de que se le dictara una segunda orden de arresto domiciliario en su contra y de su esposa, María Vera Vera, porque Marco Cedeño Vera, un hijo de ambos que vive en Venezuela, no ha cancelado una pensión alimenticia.

Según hijos de la pareja, el proceso para el arresto afectó la salud del anciano, que ya estaba enfermo. “Se agravó cuando vio a la Policía en la casa”, refirió Ciro Cedeño, hijo de la pareja.

Gil Cedeño, otro vástago, pidió a las autoridades judiciales que dejen vivir tranquila sus últimos días a su madre, quien padece de cáncer terminal.

El Juzgado Segundo de la Niñez de Manabí, mediante deprecatorio al Juez Séptimo de la Niñez y Adolescencia en Chone, le conminó a citar a la pareja luego del pedido de aumento de pensión que planteó Nimia Violeta Moreira, dijo Ciro Cedeño, quien al igual que otros parientes mostraba tristeza por la muerte del anciano y disgusto por la situación que enfrentó junto a María Vera.

Gil Cedeño, otro hijo de la pareja, increpó indignado por lo que dijo sufrió su padre y continúa soportando su madre, y por el maltrato psicológico al ver policías en su casa cuando fueron a cumplir con la detención domiciliaria y custodia.

### **Indignación**

El lunes, el médico le retiró un respirador artificial y expresó que “nada se podía hacer”. “Mi madre se encuentra enferma, está con cáncer terminal... hago un pedido al Presidente de la República y a las autoridades judiciales para que dejen vivir a mi madre tranquila”, exhortó.

---

<sup>39</sup> <http://www.eluniverso.com/2010/05/06/1/1422/anciano-presos-pension-fallecio-ayer.html>

Olga Cedeño Vera, hija de los detenidos y quien se encargaba del cuidado de ellos, con lágrimas también cuestionó las resoluciones judiciales en contra de sus padres. “No sé para qué existe un departamento social que debía realizar su trabajo de observar el estado de ellos y la situación económica”, indicó.

Tras la primera detención, la pareja obtuvo la libertad luego de que Mariano Zambrano, prefecto de Manabí y amigo de la familia, canceló los \$ 116 que se impuso por pago de pensión alimenticia.

Amparito Cedeño Vera, otra hija, dijo que hasta ayer no se podían comunicar con su hermano Marco Antonio Cedeño, residente en Caracas y a quien se le reclamó el pago de la pensión, para informarle sobre el deceso de su padre.

### **Detalles: Antecedentes**

#### *Por 116 dólares*

El pasado 7 de abril, la Policía acudió con una boleta de apremio emitida por Gina Sosa, jueza del Juzgado Segundo de la Niñez de Manabí, contra Cayetano Cedeño y María Vera, por el pago de una pensión de alimentos de \$ 116 a Nimia Moreira, ex nuera, quien tiene cuatro hijos con un vástago de la pareja, Marco Antonio. Ellos en 1992 viajaron a Caracas y dejaron a sus hijos con los ancianos. Moreira volvió con dos hijos menores.

## **7. DISCUSIÓN**

### **7.1. Verificación de objetivos**

Dentro del proyecto para la presente investigación se planteó un objetivo general y tres objetivos específicos mismos que a continuación se realizara la respectiva verificación.

#### **7.1.1. Objetivo general**

***Realizar un estudio crítico doctrinario y jurídico al Código de la Niñez y Adolescencia, con el fin de evidenciar que al enunciar como obligados subsidiarios a los abuelos del menor, se está vulnerando los derechos de las personas de la tercera edad.***

Pues una vez elaborado toda la revisión literaria se realizó el estudio completo acerca de este tema, a través del marco conceptual se obtuvo una clara idea acerca de todos los conceptos que se manejan en el estudio de estos casos, con el marco doctrinario nos asesoramos acerca de las directrices que se maneja dentro de la temática que nos ocupa, con el marco jurídico obtuvimos la legislación que marca estos casos, así como pudimos una comparación con las legislaciones de otros países.

Con todo esto pudimos analizar todos los derechos que asisten a los menores de edad, mismos que se contraponen a los derechos de otro grupo de atención prioritaria que son los adultos mayores y que en muchos de los casos por hacer prevalecer el interés superior del niño se atropella de una manera bárbara los derechos de las personas de la tercera edad.

#### **7.1.2. Objetivos específicos:**

***Determinar cuántos casos de demanda a los abuelos del menor pidiendo pensiones alimentarias existen en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Ambato, durante el año 2013.***

Para realizar la verificación de este objetivo me permito recurrir a los resultados de la aplicación de las entrevistas a los señores jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia quienes son concordantes en manifestar

que dentro de su judicatura tienen un promedio de cuatro demandas dirigidas a los abuelos de los menores, teniendo en consideración que son cinco jueces dentro de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, dándonos un total de 240 demandas en contra de las personas de la tercera edad, esto en comparación con el contenido del oficio DP18-1682-2014, Directora Provincial de la Judicatura de Tungurahua en el cual me sabe indicar que dentro del año 2013 existen un total de 1140 causa de alimentos ingresadas, podemos indicar que existe un 21% del total de demandas en contra de los adultos mayores.

***Determinar cuáles son efectos y consecuencias que ocasionan las demandas por pensiones alimentarias cuando estas son dirigidas a los abuelos de los menores de edad.***

Pues una vez realizada la investigación podemos indicar que solo la mera demanda interpuesta en contra de los abuelos de los menores ya genera un impacto psicológico y económico en ellos, ya que para poder contestar la demanda requiere el patrocinio de un abogado, no obstante la parte actora, y los efectos van mucho más allá cuando mediante la sentencia ordenan a este grupo de personas cancelen pagos alimenticios, como lo está descrito en el acápite de estudio de casos en el cual podemos observar que incluso este tipo de problemas a causado la muerte a las personas adultas mayores.

***Proponer un proyecto de reforma al código de la Niñez y Adolescencia con el fin de proteger los derechos de las personas de la tercera edad.***

Dentro de la elaboración de esta investigación y acorde a los resultados de las entrevistas y encuestas, podemos indicar que resulta necesario proponer una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia para que no se den las contraposiciones entre los derechos de los niños y los derechos de las personas adultas mayores.

## **7.2. Contrastación de Hipótesis**

La Hipótesis enunciada para la presente investigación es:

El código de la niñez y adolescencia en su artículo innumerado 5 “Obligados a la prestación de Alimentos”, vulnera los derechos de las personas de la tercera edad, al incluirles como obligados Subsidiarios. Al realizar una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia se lograría solucionar los problemas sociales económicos y jurídicos en los que se encuentran inmersas las personas de la tercera edad al constar como obligados subsidiarios.

Hipótesis que se ha podido contrastar de una manera positiva, por cuanto durante la investigación se ha podido esclarecer que los derechos de las personas de la tercera edad se ven afectados desde el mismo momento en que son demandados para el pago de pensiones alimenticias de sus nietos, por tal motivo resulta importante realizar una reforma al artículo Innumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia en el que indica de los obligados a prestar alimentos.

### **7.3. Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma Legal**

La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ha sido una prioridad para nuestro estado, por ello y con el afán de proteger su desarrollo integral, en el código de la niñez y adolescencia vigente ha plasmado las alternativas para cuando los padres de los menores no brinden los alimentos a los menores, poniendo en orden de prelación a los abuelos, a los hermanos mayores de veinte y un años y a los tíos de los menores. Sin embargo que hacer cuando los abuelos de los menores pertenecen también a un grupo de atención prioritaria dictada en la misma carta magna. Es por eso que se necesita realizar una reforma de la mencionada ley con el fin de corregir estas antinomias y con el fin de velar los derechos de las personas de la tercera edad.

La constitución de la República del año 2008, en su artículo 11, numeral 8, expresa que los derechos se desarrollarán de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Nuestra Constitución en su artículo 35 enuncia: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado...”

El artículo 36 de la carta magna indica: “Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad”.

La ley del anciano vigente en su artículo dos indica “El objetivo fundamental de esta Ley es garantizar el derecho a un nivel de vida que asegure la salud corporal y psicológica, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, la atención geriátrica y gerontológico integral y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y decorosa”.

El artículo 83 de nuestra constitución manifiesta: Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...)

16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, **y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten**<sup>40</sup>. (...)

Y también el propio código de la Niñez y Adolescencia en el numeral 16 de su artículo 83 “Deberes Fundamentales de los hijos e hijas” manifiesta: Asistir, de acuerdo a su edad y capacidad, a sus progenitores que requieran de ayuda, especialmente en caso de enfermedad, durante la tercera edad y cuando adolezcan de una discapacidad que no les permita valerse por sí mismos”

---

<sup>40</sup> Cursiva y negrilla es realizado por el autor de esta investigación

## 8. CONCLUSIONES

- Que, el actual código de la niñez y adolescencia en su Título V, Capítulo I artículo Innumerado 5, determina de los obligados a prestar alimentos a los menores de edad, en donde indica que los padres son los obligados principales, así como también define como obligados subsidiarios a los abuelos, los hermanos que ya hayan cumplido 21 años y los tíos del menor.
- Que, de acuerdo a la legislación ecuatoriana las personas de sesenta y cinco años o más, son consideradas como adultas mayores, y por lo tanto la constitución los ha declarado grupo de atención prioritaria, por lo que se merecen un trato especial así como nuestra carta magna indica que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia.
- Que, cuando los obligados principales a cancelar las pensiones alimenticias (padres del menor) no cumplen con ese deber, de acuerdo al orden de prelación establecido en el código de la niñez y adolescencia, los abuelos de los menores son los primeros en ser demandados con el fin de obtener de ellos la mencionada pensión alimenticia para sus nietos.
- Que, de acuerdo a los resultados obtenidos dentro de la presente investigación, el mero hecho de presentar la denuncia para el pago de pensiones alimenticias en contra de los abuelos de los menores, ya se afecta su estado económico, psicológico que desbordan en problemas físicos de salud, afectando así su derechos constitucionales consagrados como grupo de atención prioritaria.
- Que, los abuelos de los menores que mediante sentencia han sido impuestos a cancelar pensiones alimenticias a sus nietos, cuando hayan incurrido en mora de dos o más meses, el juez a petición de parte puede disponer su apremio personal hasta treinta días y en el caso de

reincidencia hasta ciento ochenta días, sanción demasiado drástica para una persona de la tercera edad.

- Que, los efectos de las demandas por el pago de alimentos, presentadas en contra de los abuelos de los menores ya ha causado graves problemas sociales tales como el enfrentamiento familiar o la disminución del nivel económico en los adultos mayores, incluso ha llegado a causar la muerte de los demandados.
- Que, uno de los derechos fundamentales de los hijos hacia sus padres es la asistirlos especialmente en caso de enfermedad, durante la tercera edad y cuando adolezcan de una discapacidad, sin embargo el código de la niñez y adolescencia manda que en los casos de que cuando una persona no cumpla sus responsabilidades como progenitor, esta responsabilidad sea endosada hacia sus padres.
- Que, la aplicación del artículo Innumerado 5 del código de la niñez y adolescencia en vigencia está en contraste con los derechos de las personas de la tercera edad, por lo que se hace necesaria una reforma al mismo, con el fin de aplicar una justicia con equidad.



## 9. RECOMENDACIONES

- Incentivar a la comunidad a formar una familia de manera responsable, para que de esta manera no se vean afectados los derechos de terceros a la hora de prestar alimentos.
- Al estado ecuatoriano, amplíe sus políticas con el fin de brindar alimentación a los niños, niñas y adolescentes, para que de esta manera se convierta en un ente activo en el crecimiento y progreso de los niños, tal como lo manda nuestra constitución.
- Al estado ecuatoriano se cree mas políticas con el fin de poder crear fuentes de trabajo para las madres de los menores, que por fuerza mayor o por irresponsabilidad no tienen el apoyo del padre del menor, con el fin que pueda brindar alimentación a sus hijos y de esta manera asuma su responsabilidad como obligada principal.
- A la Asamblea Nacional, realice una reforma al código de la Niñez y Adolescencia en especial al artículo innumerado 5, con el fin que los derechos de los menores no se encuentre en contraposición a los derechos de las personas de la tercera edad.
- A los señores administradores de justicia, que bajo su sana crítica y sin dejar de lado los derechos de los niños, procuren amparar los derechos de las personas de la tercera edad, mientras se pronuncia la reforma al código de la niñez y adolescencia.

## **9.1. PROUESTA DE REFORMA JURÍDICA**

### **EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.**

#### **CONSIDERANDO.**

**QUE**, el Art. 11 numeral octavo de la Constitución de la República del Ecuador señala que “Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”

**QUE**, el art 35 de la Constitución de la República de Ecuador señala que “las personas adultas mayores; las niñas, niños y adolescentes; y, las personas que sufren de discapacidad, entre otros, constituyen grupos de atención prioritaria del Estado”.

**QUE**, el artículo 36 de la Norma Suprema expresa que “las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; en especial, en los campos de inclusión social y económica, y protección contra toda forma de la violencia o maltrato;”

**QUE**, literal b), del numeral 3, del artículo 66 de la Norma Suprema “garantiza a los adultos mayores, junto a otros grupos vulnerables, una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, y señala que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia contra las personas que se encuentran en un estado de desventaja o vulnerabilidad.”

**Que**, los numerales 1 y 5 del artículo 69 de la Constitución de la República indican que debe promoverse la maternidad y paternidad responsables, la obligación de los progenitores en la alimentación de los hijos e hijas y su desarrollo integral; así como la corresponsabilidad materna y paterna y vigilar el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre progenitores hijos e hijas;

**QUE**, el artículo 45 de la Constitución de la República vigente, manifiesta que “las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.”

**QUE**, el artículo innumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia en vigencia, ha colocado como obligados subsidiarios en primer lugar a los abuelos del menor, sin tomar en consideración si este se halla en la tercera edad.

**QUE**, con la aplicación del artículo innumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia se ha puesto en controversia los derechos de dos grupos vulnerables, protegidos por la constitución.

**QUE**, la Constitución de la República, en su Art.132, establece que la “Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común...”

**QUE**, la Constitución, en su Art. 134, numerales 5 y 6 dispone que “La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: (...)

5. A las ciudadanas y los ciudadanos que están en goce de los derechos políticos...

6. Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados.”

**QUE**, el Art. 120 de la Constitución de nuestra República enuncia Las Atribuciones y Deberes de la Asamblea Nacional y en su numeral 6, indica como tal: “Expedir, codificar, reformar y derogar la leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”, y en ejercicio de sus funciones y atribuciones :

## **EXPIDE:**

### **LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmese los dos primeros incisos del artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia por el siguiente texto:

Obligados a la prestación de alimentos.- Tanto el padre como la madre son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de ambos obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior.
2. Los tíos/as; y,
3. El Estado.

**ARTÍCULO 2.-** Agréguese los siguientes artículos innumerados luego del Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia:

**Art...** Se exceptúa del pago de obligaciones subsidiarias a las personas de la tercera edad, con enfermedades terminales o catastróficas o de grave complejidad.

La tercera edad se comprobara con el mero hecho de presentar la cedula de ciudadanía, mientras que las enfermedades descritas en el inciso anterior se comprobara mediante un certificado médico avalado un Hospital Público.

**Art...** En el caso que se agotaren los obligados subsidiarios y el niño, niña y adolescente aún se encuentre en estado de desprotección, el estado a través de sus instituciones existentes solventará la alimentación del menor con el fin de proteger su desarrollo hasta que este cumpla su mayoría de edad.

**ARTÍCULO FINAL.-** La presente Ley, entrará en vigencia a partir de su promulgación en el registro oficial.

Es dado en la sala de sesiones del a Asamblea Nacional a los 30 días del mes de septiembre del 2014.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO

## 10. BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta 2003.
- OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta 2009.
- Espasa, Diccionario Jurídico Espasa, Madrid 2005.
- LARREA HOLGUIN Juan, Derecho Civil del Ecuador, Tomo III, Cuarta Edición Actualizada, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, 1985.
- ROJINA VILLEGAS, R. (2006). Derecho civil mexicano. Tomo II: Derecho de Familia.
- SANTA ÁVILA Ramiro, Derechos y Garantías de la Niñez y Adolescencia
- MENA, C. Lecciones de Historia del Derecho. Edit. Artes gráficas Señal 1983.
- VODANOVIC, A. Derecho de Alimentos. Edit. Jurídica Ediar Conosur Ltda 1987.
- MÉNDEZ, Emilio. Documento Derechos del Niño, Políticas Sociales para la Infancia Adolescencia.
- ORDEÑANA Tatiana. Doctrina de la Protección Integral y las Normas Jurídicas vigentes en la relación de Familia.
- ARRIAGADA, Waldo, La teoría de la Relación Jurídica
- Constitución de la República del Ecuador 2008
- Código Civil Ecuatoriano VIGENTE
- Código de la niñez y Adolescencia VIGENTE
- Ley del Anciano VIGENTE

### LINKOGRAFÍA

- <http://es.wikipedia.org>
- <http://divorcieitor.com>
- <http://www.economia48.com>
- <http://pensamientocontable.blogspot.com>
- [www.monografias.com](http://www.monografias.com)
- <http://www.efemerides.ec>
- <http://www.hrea.net>
- <http://www.acnur.org>
- <http://www.hsph.harvard.edu>
- <http://www.badaj.org>
- <https://www.unifr.ch>
- <http://www.procuraduria.gov.co>
- <http://perso.unifr.ch>

11. ANEXOS

PROYECTO DE TESIS



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**CARRERA DE DERECHO**

**MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA**

*PROYECTO DE TESIS PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO  
DE ABOGADO*

TEMA:

“NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. INNUMERADO 5, DEL  
CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, POR CUANTO  
VULNERA LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES, AL  
NOMBRARLOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS PARA EL PAGO DE  
PENSIONES ALIMENTICIAS”

POSTULANTE:

JAVIER GONZALO MOYOTA CASTAÑEDA

CORREO ELECTRONICO: [javygmc@yahoo.com](mailto:javygmc@yahoo.com)

LOJA-ECUADOR

2014

## **1.- TEMA:**

**“NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. INNUMERADO 5, DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, POR CUANTO VULNERA LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES, AL NOMBRARLOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS PARA EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS”**

## **2.- PROBLEMÁTICA:**

En el año 2009 la Asamblea Nacional dicto Ley reformativa al título V del libro segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, en el que trata del derecho de alimentos; es así que en el mencionado cuerpo legal se generaron 45 artículos innumerados, y específicamente en su artículo innumerado 5 da la potestad a los señores jueces competentes de emitir una medida cautelar en contra de los llamados “obligados subsidiarios” entre los cuales se encuentran los abuelos del menor de edad que en su mayoría son personas que sobrepasan los 65 años de edad, es decir, son personas de la tercera edad.

La aplicación de esta normativa ha generado una profunda crisis social y económica en el grupo familiar por cuanto estos, muchas veces no cuentan con los recursos necesarios para asumir tales exigencias, por lo tanto es necesario proponer una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, la misma que permita suprimir las responsabilidades de las personas de la tercera edad, en este caso de los abuelos, en relación a las pensiones alimenticias de los hijos no emancipados.

Nuestra Constitución ecuatoriana ha colocado a las personas de la tercera edad en los grupos denominados de atención prioritaria, grupos a los cuales el estado debe garantizar su protección especial y atención prioritaria, sin embargo, como ya se encuentra señalado anteriormente, cuando exista una demanda de alimentos en contra del obligado subsidiario (abuelo del menor), la misma está siendo contraproducente e inconstitucional, ya que vulnera los derechos de la personas de la tercera edad.



Resulta totalmente injusto que una persona que ya ha cumplido con sus obligaciones durante la mayor parte de su vida, en muchos de los casos sea detenida por una irresponsabilidad que no cometió, tan solo por encontrarse como obligado subsidiario de un menor cuyos padres no se ha hecho responsables de su manutención.

También se debe entender que muchas de las demandas realizadas hacia los abuelos de los menores, traen consigo mala fe, debido a que las relaciones personales entre los familiares del demandante con los familiares del demandado no son las más amistosas, resquebrajando de esa manera la buena voluntad del niño hacia sus familiares, lo que en verdad afecta a la salud emocional del menor y a que tenga un crecimiento en un ambiente familiar agradable.

Es verdad que el Código de la Niñez y Adolescencia debe velar por la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, para que con esto lleguen al disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad, no obstante, esta ley se contrapone jurídica y socialmente a los derechos que una persona de la tercera edad goza, debiendo tener en consideración que los padres del menor deberían ser los únicos responsables del cuidado y protección de sus hijos y en los casos que uno de los progenitores justifique su ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad el llamado a consagrar el derecho alimentario a su hijo debería ser la madre o en su defecto el padre con el que aún cuente el menor.

### **3.- JUSTIFICACION**

El acertado método de educación de la prestigiosa Universidad Nacional de Loja, nos ha enseñado a enfocar nuestra investigación, con el afán de resolver un problema que afecta a la sociedad en la que vivimos. Con el desarrollo de esta tesis, a más de cumplir con uno de los requisitos para poder obtener el título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de nuestra república, se busca corregir

las antinomias que nuestra legislación adolece y que afecta gravemente los derechos de las personas, en este caso a las personas de la tercera edad.

Académicamente se justifica la presente investigación debido a que en ella se abarcará muchos de los temas estudiados en su momento, lo que se deberá poner en práctica durante el desarrollo de esta tesis, así como también humildemente considero que podría constituirse en un apoyo para los estudiantes que siguen esta estimable carrera de derecho, a los abogados en libre ejercicio y así como también a las personas que administran justicia en nuestro país, para que ya no se cometa actos injustos contra las personas de la tercera edad, obviamente, sin dejar de lado los derechos que les asiste a los niños, niñas y adolescentes.

Jurídicamente se justifica ya que con el tema planteado se tomara en cuenta las diversas leyes que les asiste y protege a las personas de la tercera edad, como son la Constitución de nuestra República, la Ley del Anciano, el Código Civil, entre otras y se podrá realizar un estudio comparativo y analítico con el Código de la Niñez y Adolescencia, lo que ayudará al suscrito realizador de este proyecto a afianzar sus conocimientos teóricos y ampliar la práctica de los casos que se tienen en mención.

Socialmente se justifica ya que este trabajo investigativo es inminente relacionado con la sociedad y las repercusiones que esta tiene cuando un obligado subsidiario de pensiones alimenticias, es demandado por los familiares del menor y en el peor de los casos es detenido por no haber cancelado las obligaciones que los padres del menor deben asumir responsablemente desde el momento de la concepción del mismo.

En general, este trabajo de investigación tiende a buscar una solución a los problemas que anteriormente se encuentran descritos, siendo esta una labor encomendada por nuestra Universidad Nacional de Loja hacia nosotros, sus estudiantes, que por medio de la elaboración y aplicación de nuestra tesis,

buscamos contribuir en el desarrollando armoniosos de nuestra sociedad ecuatoriana.

#### **4.- OBJETIVOS**

##### **OBJETIVO GENERAL**

- Realizar un estudio crítico doctrinario y jurídico al Código de la Niñez y Adolescencia, con el fin de evidenciar que al enunciar como obligados subsidiarios a los abuelos del menor, se está vulnerando los derechos de las personas de la tercera edad.

##### **OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Determinar cuántos casos de demanda a los abuelos del menor pidiendo pensiones alimentarias existen en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Ambato, durante el año 2013.
- Determinar cuáles son efectos y consecuencias que ocasionan las demandas por pensiones alimentarias cuando estas son dirigidas a los abuelos de los menores de edad.
- Proponer un proyecto de reforma al código de la Niñez y Adolescencia con el fin de proteger los derechos de las personas de la tercera edad.

##### **HIPOTESIS**

El código de la niñez y adolescencia en su artículo innumerado 5 “Obligados a la prestación de Alimentos”, vulnera los derechos de las personas de la tercera edad, al incluirles como obligados Subsidiarios.

Al realizar una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia se lograría solucionar los problemas sociales económicos y jurídicos en los que se encuentran inmersas las personas de la tercera edad al constar como obligados subsidiarios.

## 5.- MARCO TEORICO

El niño, desde mi punto de vista es la parte fundamental de una familia, ya que este ser es la extensión de la misma, sin un niño en una familia esta se extinguiría, y por ende con la extinción de la familia no existiría la sociedad, debido a que la familia es considerada con el núcleo de la sociedad. Por tal razón en su tiempo los llamados legisladores y actualmente denominados asambleístas, muy conscientes de la importancia de los niños, niñas y adolescentes en la sociedad han dictado leyes con el fin de proteger a este ser, que hasta cierto punto viene a ser un ente indefenso, pero en el afán de proteger al futuro de nuestra patria se ha dejado de lado a las personas que a pulso de su trabajo han construido el país que tenemos, por lo que es necesario realizar un estudio pormenorizado de los derechos que les asisten a estos grupos de personas y enfocar claramente a quien le corresponde asumir la responsabilidad de la manutención de un niño, niña o adolescente.

Para el desarrollo de este trabajo de investigación se necesitara la conceptualización de algunos términos como por ejemplo:

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.<sup>41</sup>

Menor de edad: “Llamase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; **y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos**<sup>42</sup>.”

Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Artículo 16. 3 Declaración Universal de los Derechos Humanos

<sup>42</sup> Art 21 del Código Civil ecuatoriano (comillas, negrita y subrayado es del autor de este proyecto)

<sup>43</sup> Código de la niñez y Adolescencia.

El derecho de alimentos, “Es un aporte indispensable a los llamados desarrollos integrales de niñas niños y adolescentes. Forma parte de los deberes que tienen los padres para con sus hijos hasta los 21 años de edad y luego sino están en condiciones físicas y mentales de procurarse los medios para subsistir solos .Como se trata de una garantía de subsistencia la ley asegura que exista un obligado a la satisfacción de la prestación alimentaria y para ello establece varios órdenes. Así, una obligación que por naturaleza corresponde a los padres podría ser satisfecha por los hermanos, abuelos o tíos si se verifica la falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los obligados principales o subsidiarios”<sup>44</sup>

La expresión tercera edad es un término antrópico-social que hace referencia a la población de personas mayores o ancianas. En esta etapa el cuerpo se va deteriorando y, por consiguiente, es sinónimo de vejez y de ancianidad. Se trata de un grupo de la población que tiene 65 años de edad o más. Hoy en día, el término va dejando de utilizarse por los profesionales y es más utilizado el término personas mayores (en España y Argentina) y adulto mayor (en América Latina). Es la séptima y última etapa de la vida (prenatal, infancia, niñez, adolescencia, juventud, adultez y vejez o ancianidad) aconteciendo después de esta la muerte.

Este grupo de edad ha estado creciendo en la pirámide de población o distribución por edades en la estructura de población, debido principalmente a la baja en la tasa de mortalidad por la mejora de la calidad y esperanza de vida de muchos países.

Las condiciones de vida para las personas de la tercera edad son especialmente difíciles, pues pierden rápidamente oportunidades de trabajo, actividad social y capacidad de socialización, y en muchos casos se sienten postergados y excluidos. En países desarrollados, en su mayoría gozan de mejor nivel de vida,

---

<sup>44</sup> SANTA ÁVILA Ramiro, DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Pág. 659

son subsidiados por el Estado y tienen acceso a pensiones, garantías de salud y otros beneficios.<sup>45</sup>

Pues bien como ya lo está escrito las personas de la tercera edad, deben lidiar con problemas propios de su edad, y por ende considerarlos como obligados subsidiarios sería darles una carga más a sus vidas, responsabilidad que debe ser asignada exclusivamente a los progenitores del niño, y el problema se pone mucho más agudo cuando los abuelos de los menores son denunciados con el fin de que respondan a las exigencias alimenticias del niño, lo que consecuentemente trae gastos para el demandado y en los casos que el juez dictara que el abuelo o abuela del niño sea el que debe consagrar la pensión alimenticia, y este ser de la tercera edad, no tuviere los medios suficientes para cubrir esos gastos, tal como lo enuncia la ley este podría terminar en la cárcel.

Ahora procederemos a ver lo que enuncia el Código de La niñez y la Adolescencia: Art. Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

---

<sup>45</sup> <http://es.wikipedia.org>

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.

Art. Innumerado 20.- Incumplimiento de lo adeudado.- En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos.

Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro.

Art. Innumerado 21.- Inhabilidades del deudor de alimentos.- El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitado para:

- a) Ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular;
- b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación;
- c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,
- d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias.

Art. Innumerado 23.- Apremio personal a los obligados subsidiarios.- El juez dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme lo previsto en esta ley.

Art. Innumerado 24.- Otras medidas cautelares a los obligados subsidiarios.- La prohibición de salida del país como las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley.

Art. Innumerado 25.- Prohibición de salida del país.- A petición de parte, en la primera providencia, el juez decretará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración.

Art. Innumerado 26.- Medidas cautelares reales.- Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez/a podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil.



El Código de Procedimiento Civil nos ayudara a entender acerca de los apremios el cual indica:

Art. 924.- Apremios son las medidas coercitivas de que se vale un juez o tribunal para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos.

Art. 925.- Hay apremio personal cuando las medidas coercitivas se emplean para compeler a las personas a que cumplan, por sí, con las órdenes del juez; y real, cuando la orden judicial puede cumplirse aprehendiendo las cosas, o ejecutando los hechos a que ella se refiere.

Art. 926.- Los apremios se ejecutarán por la policía judicial, sin el menor retardo y sin admitir solicitud alguna.

Pues bien ya hemos visto todos los derechos que asisten a los menores de edad y que por obvias razones se encuentran protegiendo el desarrollo e integridad del menor, ahora vamos a referirnos a los derechos que les asisten a las personas de la tercera edad que como ya está escrito en líneas anteriores son los abuelos de los menores.

La Ley del Anciano en su artículo 1 indica que “son beneficiarias de esta ley las personas naturales que hayan cumplido 65 años de edad, sean éstas nacionales o extranjeras, que se encuentren legalmente establecidas en el país...”

El artículo 2 del mismo cuerpo legal indica que “El objetivo fundamental de esta Ley es garantizar el derecho a un nivel de vida que asegure la salud corporal y psicológica, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, la atención geriátrica y gerontológico integral y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y decorosa.”

Continuando con la misma ley del anciano podemos identificar que existe una desigualdad de derechos con los derechos de los niños, siendo que los dos grupos de personas pertenecen a los grupos de atención prioritaria especificado en nuestra constitución esto debido a que claramente esta ley en su artículo 3 manifiesta: “En **las reclamaciones alimenticias formuladas por los ancianos,**

el Juez de la causa fijará una pensión tomando en cuenta las reglas de la sana crítica. **Esta reclamación podrá ser planteada únicamente en contra de aquellos parientes del anciano que tengan hasta el primer grado de consanguinidad con él.**<sup>46</sup>

Continuado con la normativa legal que protege los derechos de las personas de la tercera edad veremos lo que enuncia la Constitución de nuestra república:

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas.
2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones.
3. La jubilación universal.

---

<sup>46</sup> Las negritas y subrayados son realizadas por el autor de este proyecto.

4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.
5. Exenciones en el régimen tributario.
6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley.
7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento.

Art. 38.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

En particular, el Estado tomará medidas de:

1. Atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente.
2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. El Estado ejecutará políticas destinadas a fomentar la participación y el trabajo de las personas adultas mayores en entidades públicas y privadas para que contribuyan con su experiencia, y desarrollará programas de capacitación laboral, en función de su vocación y sus aspiraciones.
3. Desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social.
4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones.

5. Desarrollo de programas destinados a fomentar la realización de actividades recreativas y espirituales.
6. Atención preferente en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.
7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario.
8. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.
9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental.

La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.

Ya con algunos de los conceptos principales y con la normativa legal existente acorde a este tema, podemos tener una idea clara a donde se enfoca esta investigación, tenemos claros los derechos que asisten a los niños, niñas y adolescentes y quienes son los obligados principales de su desarrollo y manutención. Ya pudimos darnos cuenta que los abuelos de los niños se encuentran enunciados en el Código de la niñez y adolescencia como obligados subsidiarios de pagar pensiones alimenticias a los menores. De la misma forma pudimos evidenciar lo que sanciona la ley en los casos que los deudores de pensiones alimentarias no cumplan con su deber, y como ya se dijo anteriormente toda esta legislación no hace más que proteger al niño y adolescente. Sin embargo, tenemos también la legislación que protege a las personas de la tercera edad y podemos ver algunas contraposiciones existentes entre estos cuerpos legales, lo que hace suponer que con la aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia se está atropellando los derechos de las personas de la tercera edad.

Con todos estos antecedentes se desarrollara la investigación en aras de mejorar cada una de nuestras leyes con el fin de llegar al bien común y de esta manera aportar a una convivencia pacífica y lograr el buen vivir que tanto se anhela y que también se encuentra consagrado en nuestra constitución.

## 6.- METODOLOGÍA

El desarrollo de esta investigación aplica básicamente el **Método Científico** con el cual pretendemos obtener datos técnicos sujetos de comprobación científica, estos datos los podemos recopilar en bases de datos y archivos de juzgados, libros, investigaciones, revistas, publicaciones en la prensa, en la fuente web, etc. con la finalidad de presentar en la investigación criterios ciertos que sean lo suficientemente entendibles, fundamentados y verificables.

También contribuirán otro tipo de métodos como por ejemplo:

**Método Deductivo:** Nos permitirá el estudio y esclarecimiento de conceptos generales para poder llegar a aspectos específicos o particulares de la investigación.

**Método Inductivo:** Nos facilitará construir conceptos generales a partir de aspectos particulares de la investigación.

**Método Bibliográfico.-** Nos ayudará en el acopio de información necesaria para el desarrollo de la investigación. Con la documentación bibliográfica, que se obtenga, se conocerá, comparara, profundizará y ampliara, teorías, conceptos y criterios relacionados con la temática planteada.

**Método Analítico.-** Nos permitirá estudiar el problema enfocado desde el punto de vista jurídico - social, y analizar así sus efectos y causas a fin de buscar las posibles soluciones.

**Método Histórico.-** Nos ayudara a comparar la normativa legal anterior con la actualizada y buscar las falencias en las mismas.

**Método Sintético.-** nos permitirá realizar síntesis sobre aspectos de relevancia.

## 7.- CRONOGRAMA

ACTIVIDADES	MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO					
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4		
Determinación del tema		■																								
Realización del proyecto de Tesis			■	■																						
Desarrollo del Marco Teórico					■	■	■	■																		
Realización y aplicación de encuestas y entrevistas									■	■	■	■														
Tabulación de resultados, Análisis e Interpretación												■	■	■												
Elaboración del Borrador del Informe															■	■	■	■	■	■						
Realización del informe final																			■	■	■	■				
Presentación y disertación de la Tesis																										■

## 8.- PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

### Recursos Humanos

**Director de tesis:** Dr. Mg. Marcelo Costa Cevallos

**Investigador:** Javier Gonzalo Moyota Castañeda

### Población Investigada:

- Personas de la tercera edad
- Mujeres que demandan pensiones alimenticias
- Jueces de la Niñez y Adolescencia
- Abogados en libre ejercicio

### Recursos materiales y Costos

MATERIALES	COSTOS
Adquisición de bibliografía	200 usd
Útiles de oficina	200 usd
Utilización de Internet y fotocopiado	50 usd
Edición de Tesis	100 usd
Impresiones	75 usd
Encuadernación	50 usd
Movilización del Investigador (viajes)	400 usd
<b>Total</b>	<b>1075 usd</b>

**FINANCIAMIENTO.-** Recursos del postulante

## 9.- BIBLIOGRAFÍA

SANTA ÁVILA Ramiro, Derechos y garantías de la niñez y adolescencia

BISONÓ, Víctor. “La Familia como base y sustento de la sociedad.” Editorial. Omega – Argentina. (2004) .

CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Jurídico”. Elemental Editorial. Heliasta. (2010).

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 10 de Diciembre de 1948

CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, actualizado a febrero del 2004, Editorial Jurídica del Ecuador, Edición 2003, Quito, Ecuador.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, al 12 de julio del 2005

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, actualizada a abril del 2008, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador.

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, actualizado al 17 de diciembre del 2002

LEY DEL ANCIANO, actualizada al 13 de octubre del 2006.

<http://gerontologos.blogspot.com/2009/09/ley-para-personas-mayores-en-ecuador.html>

[http://www.efemerides.ec/1/junio/ley\\_del\\_anciano.htm](http://www.efemerides.ec/1/junio/ley_del_anciano.htm)

<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechosocial/2005/11/24/proteccioacuten-para-las-personas-de-la-tercera-edad>.

[http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf)

<http://virtual.unl.edu.ec/virtual/mod/resource/view.php?id=2126>

[http://es.wikipedia.org/wiki/Tercera\\_edad](http://es.wikipedia.org/wiki/Tercera_edad)

<http://ecuador.justia.com/nacionales/leyes/ley-reformatoria-al-titulo-v-del-libro-segundo-del-codigo-de-la-ninez-y-adolescencia/gdoc/>



## ANEXOS

### MODELO DE ENCUESTA

ESTIMADOS ENCUESTADOS / AS.-

La presente encuesta se dirige hacia su persona con, la temática **“Necesidad de reformar el Art. Innumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia por cuanto vulnera los derechos de los adultos mayores, al nombrarlos obligados subsidiarios para el pago de pensiones alimenticias”** y está encaminada a realizar un estudio de investigación académico, por lo que solicito se digne responder las preguntas previo su distinguido análisis.

1.- ¿Considera usted correcto, en el caso que *uno* de los progenitores no pueda brindar pensiones alimenticias a sus hijos, sean los abuelos del menor los obligados a dárselos?

SI ( ) NO ( )

¿Porque?.....

2.- ¿Considera usted, que ante la ausencia del padre, debe ser la madre del menor la otra parte obligada (2da en orden de prelación) a darle la manutención a su hijo menor de edad y no los abuelos del menor como lo es actualmente?

SI ( ) NO ( )

¿Porque?.....

3.- ¿Si la Constitución del Ecuador, establece como mandato la protección a los niños y adolescentes, considera usted que a falta de los padres el Estado tiene también la obligación subsidiaria de proporcionar los alimentos a los menores?

SI ( ) NO ( )

¿Porque?.....

4.- ¿Considera usted, que actualmente el estado es un ente protector activo y eficaz ante la ausencia de los progenitores de un menor de edad, para que los mismos tengan su pensión alimenticia?

SI ( ) NO ( )

¿Porque?.....

5.- ¿Considera usted que el estado ha promovido políticas con el fin de apoyar a madres solas, con el fin de conseguir un trabajo digno, mediante el cual puedan dar alimentos a sus hijos?

SI ( ) NO ( )

¿Porque?.....

6.- ¿Considera usted justo, que los abuelos de los menores sean los primeros obligados subsidiarios de pagar pensiones alimenticias de sus nietos, cuando sus padres por irresponsabilidad o falta de recursos no lo hagan?

SI ( ) NO ( )

¿Porque?.....

7.- ¿Considera usted, que los derechos de las personas de la tercera edad (abuelos de los menores) son vulnerados, al momento que son demandados por pensiones alimenticias de sus nietos, esto acorde al Código de la Niñez y Adolescencia que los ha nombrado como los primeros obligados subsidiarios en pagar dichas pensiones?

SI ( ) NO ( )

¿Porque?.....

8.- ¿Considera usted que es necesaria una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia con el fin de excluir a las personas adultas mayores como obligados subsidiarios del pago de pensiones alimenticias?

SI ( ) NO ( )

¿Porque?.....

## **MODELO DE ENTREVISTA**

- 1.- ¿Cuál es su opinión acerca del orden de prelación de los obligados subsidiarios establecidos en el artículo Innumerado 5 de la ley reformativa al Título V, Libro II del código orgánico de la niñez y adolescencia?
- 2.- ¿Cuál es su punto de vista acerca de las demandas presentadas en contra de los abuelos de menores de edad solicitando pensiones alimenticias?
- 3.- ¿En un número aproximado, en su judicatura cuantas demandas de alimentos se presentan mensualmente en contra de los abuelos de los menores de edad?
- 4.- La constitución de nuestra república dispone al estado reconocer y garantizar la vida incluyendo el cuidado y protección de los niños niñas y adolescente. ¿Cree usted que el estado ha cumplido con este rol de una manera personificada con los niños que no poseen a sus padres?
- 5.- ¿Cuál es su opinión acerca de los derechos de las personas de la tercera edad cuando estos son demandados para dar pensiones alimenticias a sus nietos? ¿Acaso es necesaria una reforma al código de la niñez y adolescencia?

## INDICE

CERTIFICACIÓN .....	ii
AUTORÍA .....	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN .....	iv
DEDICATORIA .....	v
AGRADECIMIENTO .....	vi
TABLA DE CONTENIDOS .....	vii
1. TITULO .....	1
2. RESUMEN .....	2
2.1. Abstract .....	3
3. INTRODUCCION .....	4
4. REVISIÓN DE LITERATURA .....	5
4.1. MARCO CONCEPTUAL .....	5
4.1.1. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES .....	5
4.1.2. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA .....	7
4.1.3. PENSIÓN ALIMENTICIA .....	8
4.1.4. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA .....	9
4.1.5. DEFINICIÓN DE NIÑO/A .....	11
4.1.6. DEFINICIÓN DE ADOLESCENTE .....	12
4.1.7. DEFINICIÓN DE TERCERA EDAD O ADULTO MAYOR .....	14
4.2. MARCO DOCTRINARIO .....	16
4.2.1. POLÍTICAS INTEGRALES E INCLUSIVAS PARA EL DESARROLLO DE LOS ADULTOS MAYORES EN EL ECUADOR .....	16
4.2.2. DERECHO DE ALIMENTOS .....	17
4.2.3. Características del derecho de alimentos .....	18
4.2.4. Evolución del Derecho de Alimentos .....	20
4.2.5. Obligados al Pago de Pensiones Alimenticias .....	22
4.2.6. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES .....	25
4.2.7. DOCTRINA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL EN DERECHOS HUMANOS A NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES .....	27
4.2.8. Sujetos de Derechos y Ciudadanos .....	28
4.2.9. La Igualdad y no Discriminación .....	29
4.2.10. Exigibilidad y Mecanismos de Exigibilidad .....	31

4.2.11.	<b>Universalidad e Integralidad</b> .....	31
4.2.12.	<b>Corresponsabilidad</b> .....	32
4.2.13.	<b>Prioridad Absoluta</b> .....	33
4.2.14.	<b>Ejercicio Progresivo de los Derechos</b> .....	33
4.2.15.	<b>DERECHOS DEL ADULTO MAYOR</b> .....	34
4.2.16.	<b>INSTRUMENTOS REGIONALES E INTERNACIONALES PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES</b> .....	38
4.2.17.	<b>PRINCIPIOS DE LAS NACIONES UNIDAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.</b> .....	41
4.2.18.	<b>¿QUE SUCEDE CUANDO LOS ADULTOS MAYORES CUANDO NO CANCELAN PENSIONES ALIMENTICIAS CUANDO SE HALLEN COMO OBLIGADOS SUBSIDIARIOS?</b> .....	43
4.3.	<b>MARCO JURIDICO</b> .....	46
4.3.1.	<b>ANÁLISIS DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCIÓN DEL DECUADOR.</b> .....	46
4.3.2.	<b>Código de la Niñez y Adolescencia</b> .....	49
4.3.3.	<b>EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.</b> .....	51
4.3.4.	<b>LEGISLACIÓN PARA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.</b> .....	54
4.3.4.1.	<b>Declaración Universal de Derechos Humanos</b> .....	54
4.3.4.2.	<b>Base Constitucional</b> .....	55
4.3.4.3.	<b>Ley del Anciano</b> .....	59
4.3.4.4.	<b>Código de la Niñez y Adolescencia</b> .....	60
4.4.	<b>LEGISLACION COMPARADA</b> .....	62
4.4.1.	<b>VENEZUELA</b> .....	62
4.4.2.	<b>PERÚ</b> .....	64
4.4.3.	<b>COLOMBIA</b> .....	65
5.	<b>MATERIALES Y MÉTODOS</b> .....	68
5.1.	<b>MATERIALES UTILIZADOS</b> .....	68
5.2.	<b>MÉTODOS</b> .....	68
6.	<b>RESULTADOS</b> .....	70
6.1.	<b>RESULTADOS DE APLICACIÓN DE ENCUESTAS</b> .....	70
	<b>PROYECTO DE TESIS</b> .....	111
	<b>INDICE</b> .....	132